

<b>Expediente:</b> 2022/G01_02/000195 <b>Asunto:</b> Presuntas irregularidades gestion recaudatoria tributos municipales <b>Fase:</b> Investigación <b>Trámite:</b> [REDACTED] ucion final de investigación <b>Referencia:</b> [REDACTED] <b>Interesado/a 1:</b> Denunciante/Persona alertadora <b>Interesado/a 2:</b> Denunciado1 Ayuntamiento de Alginet - P4603100A	<b>Dirección de Análisis e Investigación</b>
---	--

### Resolución de conclusión de actuaciones de investigación

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, visto el expediente instruido **2022/G01\_02/000195** por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana derivado de la presentación de una alerta sobre presuntas **irregularidades en la gestion recaudatoria de tributos municipales en el Ayuntamiento de Alginet** y con base en el informe final de Investigación y atendiendo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.- Alerta presentada.

A través de los canales habilitados al efecto en esta Agencia se presentó alerta relativa a presuntas irregularidades en la aprobación de la prescripción de deudas por parte del Ayuntamiento de Alginet.

La persona alertadora manifiesta en síntesis "*prescripción de deudas por dejadez de las funciones del alcalde y perdonando las deudas al teniente alcalde de Alginet (" [REDACTED] ") con un salario público de 32.000 euros anuales*".

Se analizó inicialmente, entre otra documentación, la resolución de alcaldía núm. 759 de 18 de mayo de 2022 al objeto de acreditar los hechos objeto de la alerta.

##### Segundo.- Apertura de Expediente.

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura del expediente **2022/G01\_02/000195**, habiéndose acusado recibo de esta por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

### **Tercero.- Análisis de verosimilitud de la denuncia**

Vistos los diversos hechos sobre los que se alertaba y la documentación disponible y aportada en el primer requerimiento, se corroboró la veracidad de determinados hechos que requerían ser investigados, con el detalle recogido en el informe previo de verosimilitud y resolución de inicio de las actuaciones de investigación, siendo objeto de la investigación las presuntas irregularidades acontecidas en el Ayuntamiento de Alginet en la gestión recaudatoria de tributos municipales.

### **Cuarto.- Informe previo**

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha **19 de octubre de 2023**.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entran dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, se concluyó dicho análisis con la constatación de que los hechos o conductas denunciadas eran verosímiles y requerían ser investigadas, en relación con las irregularidades en materia de gestión recaudatoria de tributos municipales.

Por lo tanto, en aplicación de los artículos 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

### **Quinto.- Inicio de actuaciones de investigación**

En fecha **20 de octubre de 2023**, se dictó Resolución número 1067/2023 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó requerir a la entidad denunciada cierta información y documentación detallada en el apartado sexto siguiente, otorgándole para ello un plazo de veinte días hábiles.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada en fecha 20 de octubre de 2023, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida número 1444).

### **Sexto.- Actuaciones en fase de investigación**

En fecha **20 de octubre de 2023** fue emitido requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada (registro de salida de la AVAF núm. 1444), el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:

1º.- Certificado de la persona que ejerza las funciones de secretaria del ayuntamiento en el que se identifique a los funcionarios que han venido ocupando los puestos en propiedad, nombramiento accidental o cualquier otro tipo de provisión, que hayan ostentado las funciones del órgano de recaudación y de tesorería municipal durante los años 2019 a 2023 que incluya la relación funcional o laboral de éstos.

2º.- Certificado de la persona que ejerza las funciones de secretaria del ayuntamiento en relación con la normativa de control interno municipal aplicable en el ejercicio 2022 que incluya el texto de la misma.

3º.- Informe del órgano interventor que detalle número y fecha de las distintas resoluciones o actos administrativos adoptados en relación con las bajas en periodo ejecutivo aprobadas durante el año 2022 e identificación expresa del reflejo contable, debiendo detallar si el montante global de las operaciones contables y el cuadro, en su caso, con los importes recogidos en los actos administrativos.

4º.- Copia del expediente de recaudación identificado como 1010325E, debiendo informarse expresamente por el órgano responsable de la recaudación municipal sobre la práctica de las notificaciones de la providencia de apremio a [REDACTED] así como las actuaciones encaminadas al cobro de la deuda en vía ejecutiva.

5º.- Informe de la persona encargada del órgano de recaudación municipal en relación con las circunstancias acaecidas durante el 2022 que motivaron la aprobación de bajas por prescripción por importe total de 2.072.144,94 que incluya las actuaciones realizadas tendentes al cobro de la deuda que, en su caso, consten se hayan efectuado por el órgano de recaudación en vía ejecutiva, vía de apremio o de embargo y que finalizaron con la declaración de prescripción de los derechos.

6º.- Certificado del funcionario que ejerza las funciones de secretaria del ayuntamiento en relación con el régimen de dedicación y retribuciones abonadas al teniente alcalde de ese ayuntamiento [REDACTED] durante los años 2019 a 2022.

7º.- Informe del órgano interventor del resumen de la clasificación económica por conceptos de ingresos (con detalle de derechos reconocidos, anulados, detalle cancelaciones, derechos reconocidos netos, recaudación neta y derechos pendientes de cobro) integrantes de las cuentas generales de las liquidaciones presupuestarias aprobadas de los años 2019 a 2022 al que deberá acompañarse listado extraído del aplicativo contable.

8º.- Ordenanza general reguladora de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público vigente en el periodo 2019 a 2022.

En fecha **17 de noviembre de 2023** y **11 de diciembre de 2023** con registros de entrada núm. 1347, 1348 y 1541, respectivamente tuvieron entrada en la Agencia, documentación remitida por la administración denunciada, en contestación al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de la investigación y al requerimiento de aclaración de cierta documentación, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

#### **Séptimo.- Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación**

Documentación aportada por la persona alertadora indicada anteriormente.

Documentación aportada por la entidad denunciada (RE-1347 de 17 de noviembre):

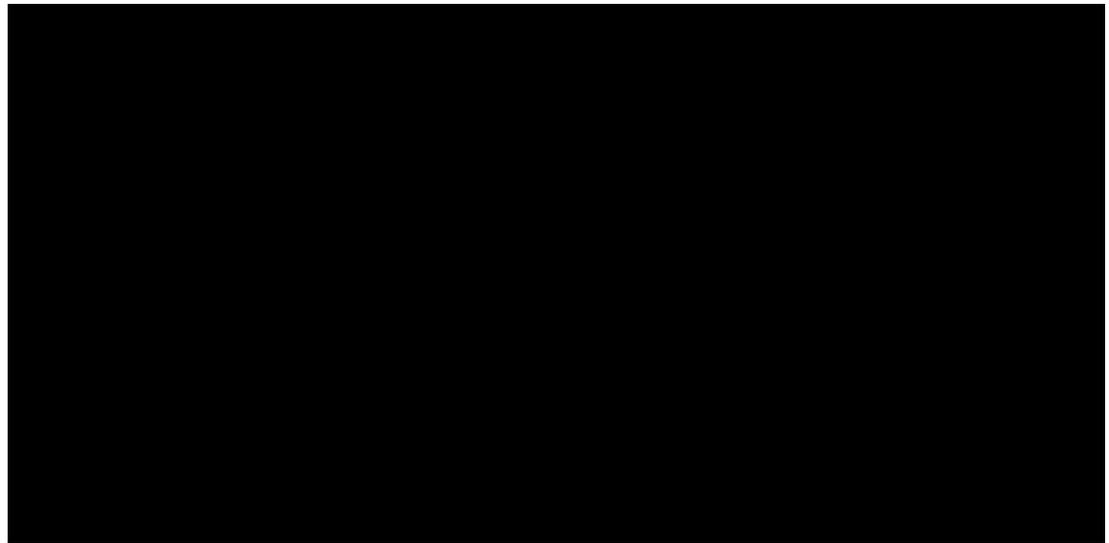


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

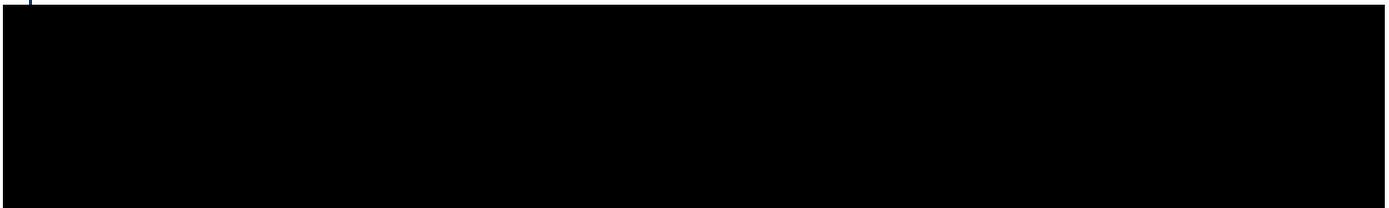
NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X



Documentación aportada por la entidad denunciada (RE-1541 de 11 de diciembre):



#### **Octavo.- Informe provisional de investigación**

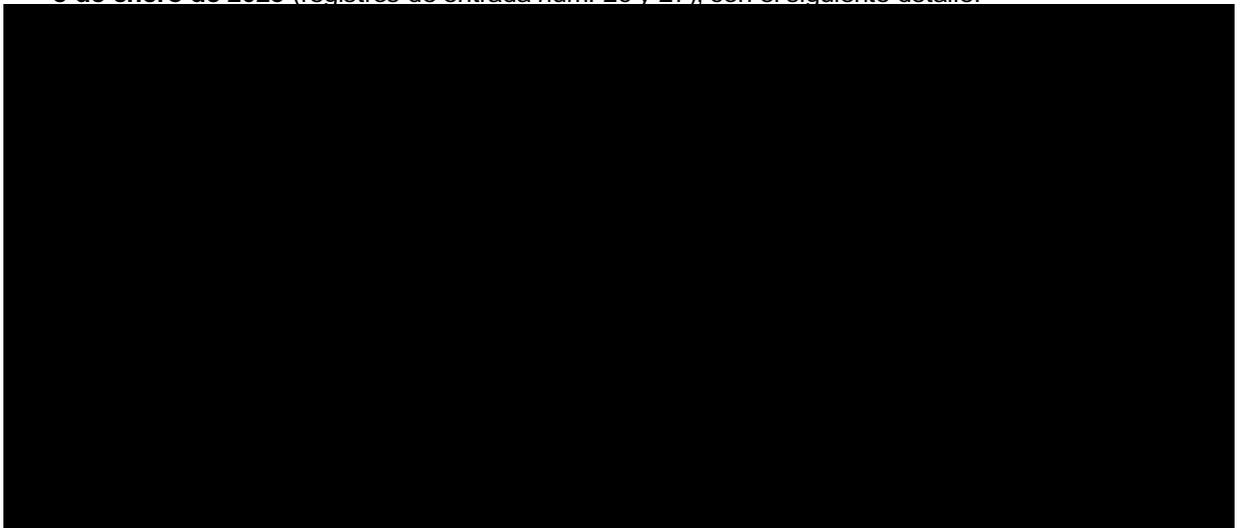
En fecha **14 de diciembre de 2023**, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada, requerida y obtenida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluyó la existencia de indicios de irregularidades en la gestión tributaria y recaudatoria de los ingresos municipales llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alginet con posible responsabilidad formulándose un total de cinco conclusiones provisionales con el detalle que se recoge en el apartado siguiente.

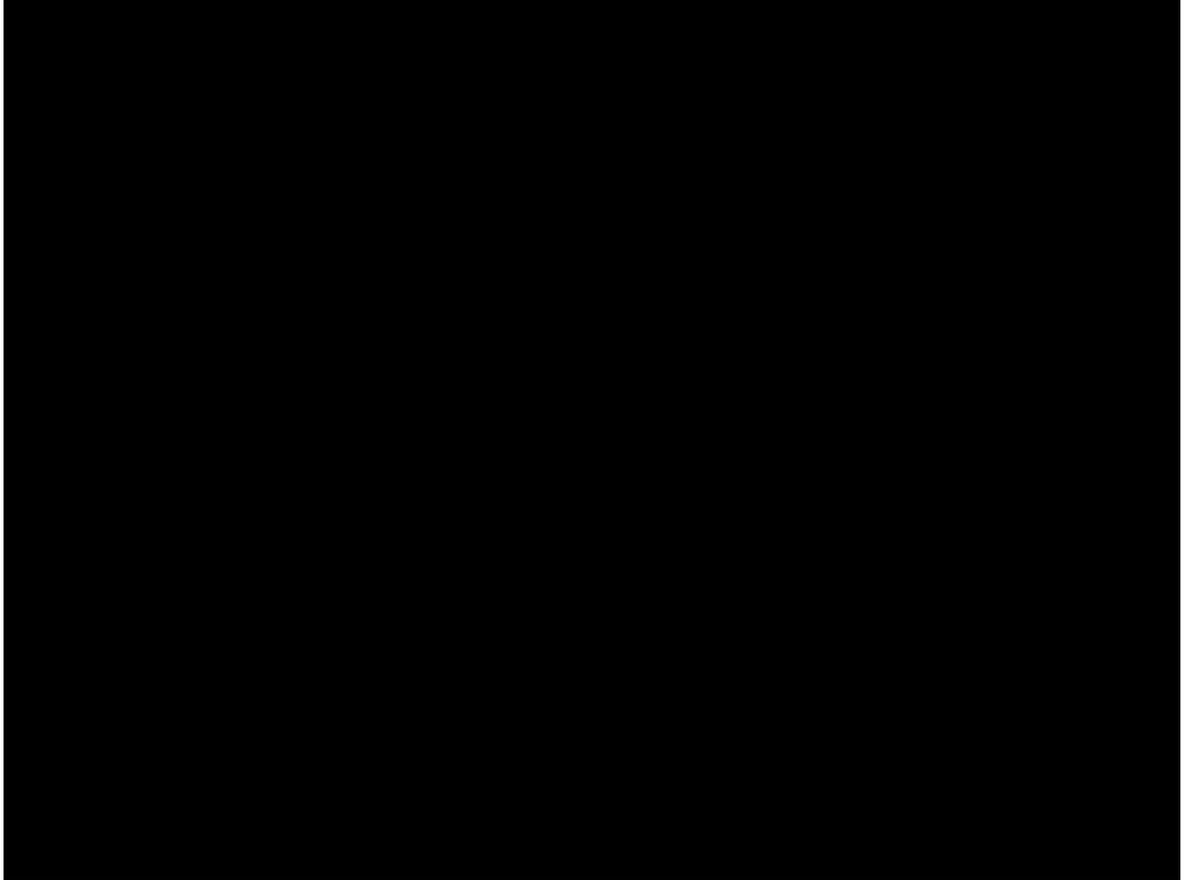
#### **Noveno. - Trámite de audiencia**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron al Ayuntamiento de Alginet el día 15 de diciembre de 2023, disponiendo la entidad desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran convenientes.

En fecha 27 de diciembre de 2023, mediante escrito presentado por registro de entrada número 1689, por el Ayuntamiento de Alginet se solicitó la ampliación del plazo para la presentación de alegaciones al informe provisional fundamentándose la misma en el volumen de documentación y datos a recabar. El **27 de diciembre de 2023** se emite la resolución número 1375 en la que se resuelve la estimación de la solicitud de ampliación del plazo concedido para la presentación de alegaciones.

Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por el Ayuntamiento de Alginet en fecha **8 de enero de 2023** (registros de entrada núm. 26 y 27), con el siguiente detalle:





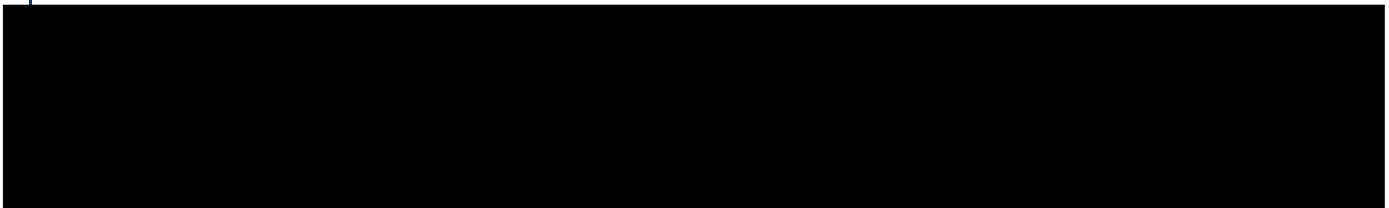
Fuera del plazo concedido, se ha presentado por el Ayuntamiento de Alginet el **11 de enero de 2023** (registro de entrada núm. 86) documentación con el siguiente detalle:



En fecha **23 de enero de 2023** con registro de entrada núm. 160, tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por la administración denunciada, en contestación al requerimiento efectuado por esta Agencia con el siguiente detalle:

Informe de la Tesorera en relación a cuenta de abono de las nominas a [REDACTED]  
Informe de la Tesorera del desglose por conceptos e importe de los 8.865,74 euros incluidos en la Propuesta de la Alcaldía de 22 de diciembre de 2023.

El detalle del contenido de las alegaciones se analiza en el apartado correspondiente al “Análisis de los hechos y alegaciones”.



## Análisis de los hechos y alegaciones

### I. Hechos recogidos en el informe provisional

De la documentación obrante en el expediente (por haber sido remitida a la Agencia por parte de la entidad denunciada, por la persona alertadora, o por haber sido obtenida de fuentes abiertas), se entiende acreditado la existencia de graves irregularidades en la gestión tributaria y recaudatoria de los ingresos municipales llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alginet con indicios de posible responsabilidad tras constatarse la existencia de anomalías, deficiencias e incumplimientos significativos con riesgo potencial elevado de causar perjuicios a la hacienda pública y de haber producido un menoscabo de los caudales públicos con la aprobación durante el año 2022 de expediente de prescripción de 1.967.132,59 euros.

Para llegar a dichas conclusiones es importante resaltar los siguientes aspectos tras el análisis del conjunto de documentos aportados que son relevantes:

#### **Primero: Modelo municipal de gestión de la Tesorería y su adecuación a la legalidad:**

La Tesorería de las entidades locales se configura, en la normativa de régimen local, como una de las piezas claves en la organización y estructura de cualquiera de las entidades que la conforman, pues tal actividad tiene como objetivo satisfacer las necesidades públicas que la Entidad tiene legalmente encomendadas; es a la Tesorería a quien la ley confía la provisión de los medios económicos necesarios para ello, así como la garantía de la puntual satisfacción de las obligaciones derivadas de tal actividad.

Con arreglo al artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), las funciones de tesorería y de recaudación son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

De igual modo, según el artículo 194.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL)

*“Constituyen la tesorería de las entidades locales todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la entidad local, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias”.*

En este mismo sentido, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, establece en su Disposición Adicional (DA) 2ª, apartado 1.2, la recaudación como una función pública necesaria en todas las corporaciones locales, que quedaba reservada a funcionarios con habilitación nacional.

Las funciones legales de la Tesorería se regulan en el TRLRHL y se desarrollan reglamentariamente por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (en adelante, RJFHN).

De acuerdo con el artículo 196.1 del TRLRHL, son funciones encomendadas a la Tesorería de las EELL:

- a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones.*
- b) Servir al principio de unidad de caja, es decir, garantizar que la totalidad de los fondos y valores generados por todo tipo de operaciones, presupuestarias y no presupuestarias, se centralicen en la Tesorería.*
- c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.*
- d) Responder de los avales contraídos.*
- e) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente numeradas”*

Acudiendo al RJFHN, los artículos 2 y 14 se refieren a la Tesorería de las Entidades Locales en los siguientes términos:

*“Artículo 2. Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales.*

*1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:*

*a) (.../...).*

*b) Intervención-Tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. (.../...).”*

Y el art 14.1 atribuye a la Tesorería municipal la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5 de dicho texto legal.

*“Artículo 14. Tesorería*

*1. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5 de este real decreto.*

*2. Los puestos a que se refiere el apartado anterior, estarán reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la subescala de Intervención-Tesorería.*

*3. Las Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de este puesto de trabajo en todos los municipios agrupados. (.../...).”*

Y concretamente el art. 5.2 RJFHN indica que la función de gestión y recaudación comprende:

- a) La jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.*
- b) El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.*
- c) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación, así como la entrega y recepción de valores a otros entes públicos colaboradores en la recaudación.*
- d) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados.*
- e) La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.”*

Dado que pueden existir puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional que no sean ocupados con carácter definitivo; el art. 27.2 RJFHN establece otras formas de provisión:

*“Artículo 27. Sistemas de provisión*

*Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo a que se refiere el apartado anterior, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o de interinos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI de este título.”*

El art. 48 RJFHN concreta el orden que debe seguirse en estos casos y el art. 52 RJFHN un requisito a tener en cuenta en los municipios de más de 5.000 habitantes:

*“Artículo 48. Otras formas de cobertura de puestos reservado*

*1. Con independencia de la provisión de puestos de trabajo por concurso y libre designación y de la asignación de puestos mediante nombramientos de primer destino, las Comunidades Autónomas podrán efectuar la cobertura de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, mediante los siguientes tipos de nombramiento:*

- a) Nombramientos provisionales.*
- b) Comisiones de servicios.*
- c) Acumulaciones.*
- d) Nombramientos accidentales.*
- e) Nombramientos interinos.*
- f) Comisiones circunstanciales (.../...)”.*

*“Artículo 52. Nombramientos accidentales.*

*1. Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente real decreto, las Corporaciones Locales podrán solicitar a las Comunidades Autónomas el nombramiento, con carácter accidental, de uno de sus funcionarios con la preparación técnica adecuada y, siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria. En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, en todo caso, será un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1.(.../...)”.*

En el caso de que esto no sea posible, se podrá acudir a un nombramiento como funcionario interino, en la forma prevista en el art. 53 RJFHN, según el cual:

*“Artículo 53. Nombramientos interinos.*

*“Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la provisión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1. (.../...)”*

A la vista de la documentación remitida se constata la existencia de un modelo de gestión directa de la gestión recaudatoria municipal lo que implica una gestión altamente especializada que requiere de medios personales adecuados y de procedimientos normalizados en los que se detallen las competencias y responsabilidades de los implicados en su gestión, supervisión y control. Además, exige contar con sistemas informáticos específicamente diseñados al objeto de garantizar la automatización de los procedimientos y de sistemas que aseguren la salvaguarda de lo recaudado, en aras de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la gestión y su adecuado control.

Dado que el Ayuntamiento de Alginet está clasificado como de segunda clase, puede ser un funcionario de la Corporación quien accidentalmente ejerza las funciones de Tesorero, debiendo tener la preparación técnica adecuada y, siempre que sea posible, pertenecer al subgrupo A1 o contar con una titulación universitaria.

En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, en todo caso, será un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1 el que ejerza estas funciones de forma accidental; lo que no consta que haya ocurrido desde 7 de marzo de 2022 a 1 de octubre de 2023 que consta ocupado por funcionaria de la corporación perteneciente al subgrupo A2 (si bien se entiende con titulación universitaria dado su nombramiento como funcionaria en el subgrupo A1 posteriormente en octubre de 2022).

Atendiendo a dicho marco normativo, consta Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica la formalización definitiva de adjudicaciones del concurso ordinario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional ( BOE N° 230 de 25 de septiembre de 2015) en la que se adjudica el puesto a ██████████ FHN que consta tomó posesión en fecha **23 de diciembre de 2015** ostentando desde dicha fecha la dirección de las funciones de la tesorería general. No se tiene constancia si con anterioridad a esta fecha el puesto de Tesorería fue ocupado por FHN.

En relación a los medios humanos adscritos para el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas, del informe de la Tesorera emitido en noviembre de 2016 al que luego se referirá, alude al puesto de Tesorería reservado a FHN y a la existencia de 4 puestos adicionales ( 1 técnico medio, 1 administrativo y 2 auxiliares administrativos).

Consta certificado de la secretaria acctal del ayuntamiento de fecha **15 de noviembre de 2023**, a petición de esta AVAF en relación a los ocupantes de los titulares del órgano de Tesorería durante los años 2019 a 2023, con el siguiente detalle:

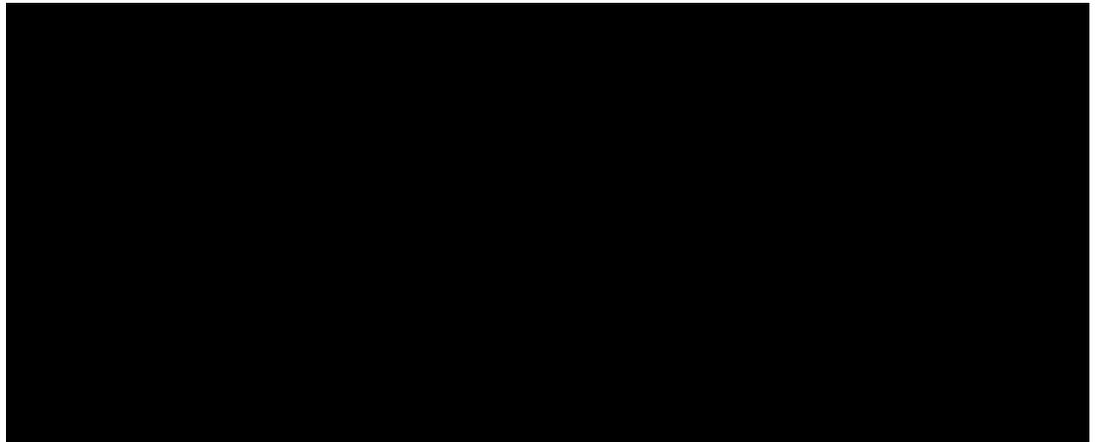
Periodo		FHN	Observaciones
03-abr-18	16-mar-21	SI	concurso unitario
17-mar-21	23-mar-21		
24-mar-21	12-ago-21	NO	funcionario interino C1
27-ago-21	28-feb-22	NO	Laboral temporal C2
1 de marzo de 2022	6 marzo 2022		
07-mar-22	actualidad	NO	A2 ( A1 desde 1 octubre 2023)

Dado que los tesoreros de las entidades locales ejercen funciones que implican ejercicio de autoridad, como por ejemplo dictar la providencia de apremio, las personas que ocupan dichos puestos de trabajo deben ser necesariamente funcionarios y no puede ser ocupada por personal laboral como consta ha ocurrido en el Ayuntamiento de Alginet durante el periodo de 24 de marzo de 2021 al 28 de febrero de 2022.

En relación al ejercicio de las funciones de tesorería en el Ayuntamiento de Alginet, constan los siguientes hechos de relevancia que se describen a continuación:

Consta en fuentes abiertas<sup>1</sup>, informe de fiscalización de la Sindicatura de Compes de la Comunidad Valenciana emitido en relación a los reparos e informes efectuados por la intervención de los ayuntamientos correspondientes al año 2014, en relación al municipio de Alginet la existencia de advertencia por parte del secretario, interventor accidental y tesorero accidental de **acuerdo de pleno del año 2013** de existencia de posible perjuicio económico por ingresos dejados de percibir por el ayuntamiento en concepto de intereses de demora de deudas tributarias y resoluciones de alcaldía mediante las cuales se condonaría los recargos del periodo ejecutivo. Incidencias respecto a las cuales, por parte de la Sindicatura se remitieron al Tribunal de Cuentas el 16 de abril de 2015 y que dieron lugar a diligencias preliminares B-162/15-19 y cuyo resultado debería aportarse ante la AVAF.

Consta Informe conjunto de Tesorería (████████) e Intervención acctal (████████) a requerimiento del concejal de Hacienda en relación con la situación de las labores relativas a las DATAS de fecha **22 de octubre de 2014**, en el que se informa:



Consta en acta de sesión ordinaria de la Comisión especial de Cuentas de fecha 22 de octubre de 2014 que el citado informe se hace entrega en el apartado de Ruegos y preguntas al portavoz del grupo político PP, si bien no aparece relacionado entre los asistentes en calidad de regidores de la Corporación sino en calidad de "otros asistentes" actuando como secretario de la misma, ██████████ que había suscrito el informe como interventor accidental.

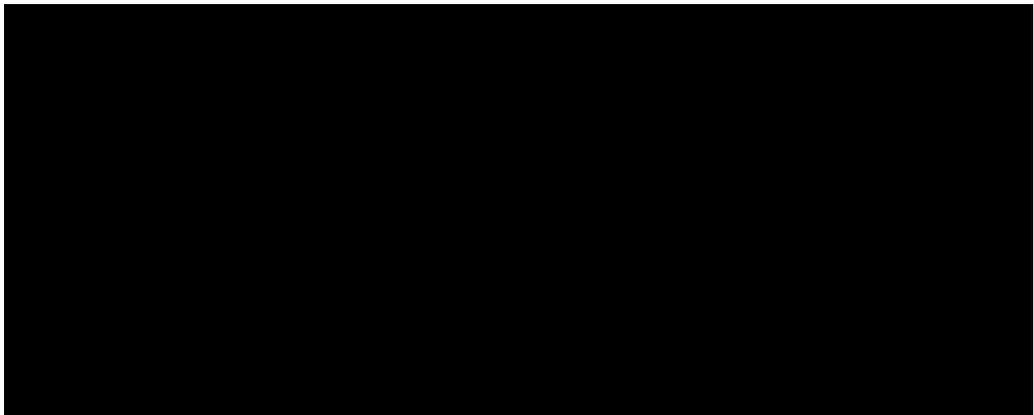


---

<sup>1</sup> [https://www.sindicom.qva.es/public/Attachment/2019/9/1568097212fileREPAROS\\_V.pdf](https://www.sindicom.qva.es/public/Attachment/2019/9/1568097212fileREPAROS_V.pdf)

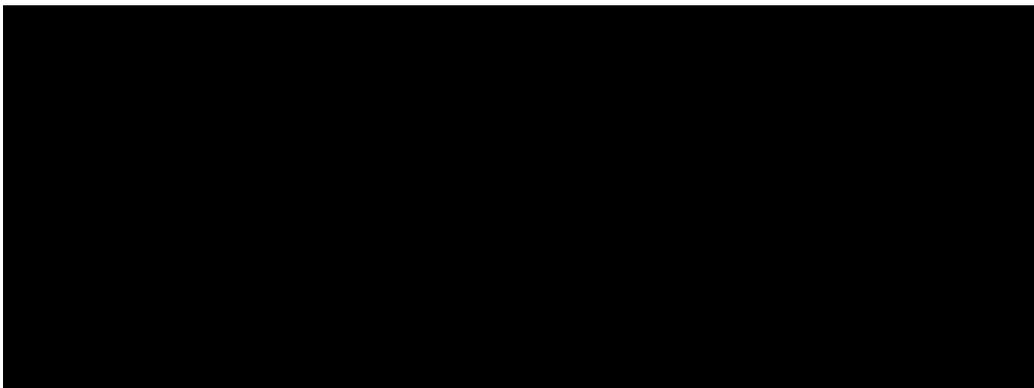
Consta notificación de Resolución num 429 de **1 de abril de 2015** en la que habida cuenta de la renuncia del agente recaudador municipal se acuerda adscribir provisionalmente en dicho puesto a la auxiliar de recaudación, [REDACTED] funcionaria de la corporación mediante nombramiento en febrero de 2006, hasta tanto se provea la plaza mediante convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

Consta Informe conjunto de Tesorería [REDACTED] y de Intervención [REDACTED] si bien únicamente firmado por el Tesorero, de fecha **29 de junio de 2015** en relación a la situación de la Recaudación municipal tras renuncia del recaudador [REDACTED], y posibilidades para la gestión de la recaudación según la normativa vigente, en el que se concluye:



Escrito de renuncia de fecha **7 de noviembre de 2016** (RE 8758) de la funcionaria [REDACTED] a seguir desempeñando las funciones asignadas de agente recaudador en Resolución 429/2015.

Consta Informe de la Tesorería ([REDACTED] funcionaria de administración local con habilitación de carácter nacional, en adelante FHN) de **8 de noviembre de 2016** en el que y a raíz del dictado de la resolución 429/2015 señala:



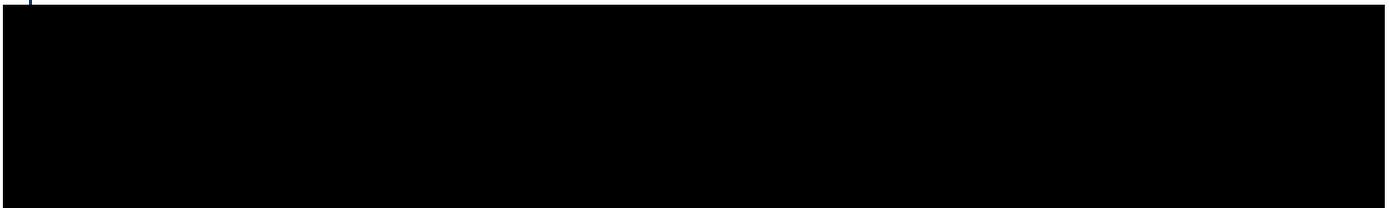
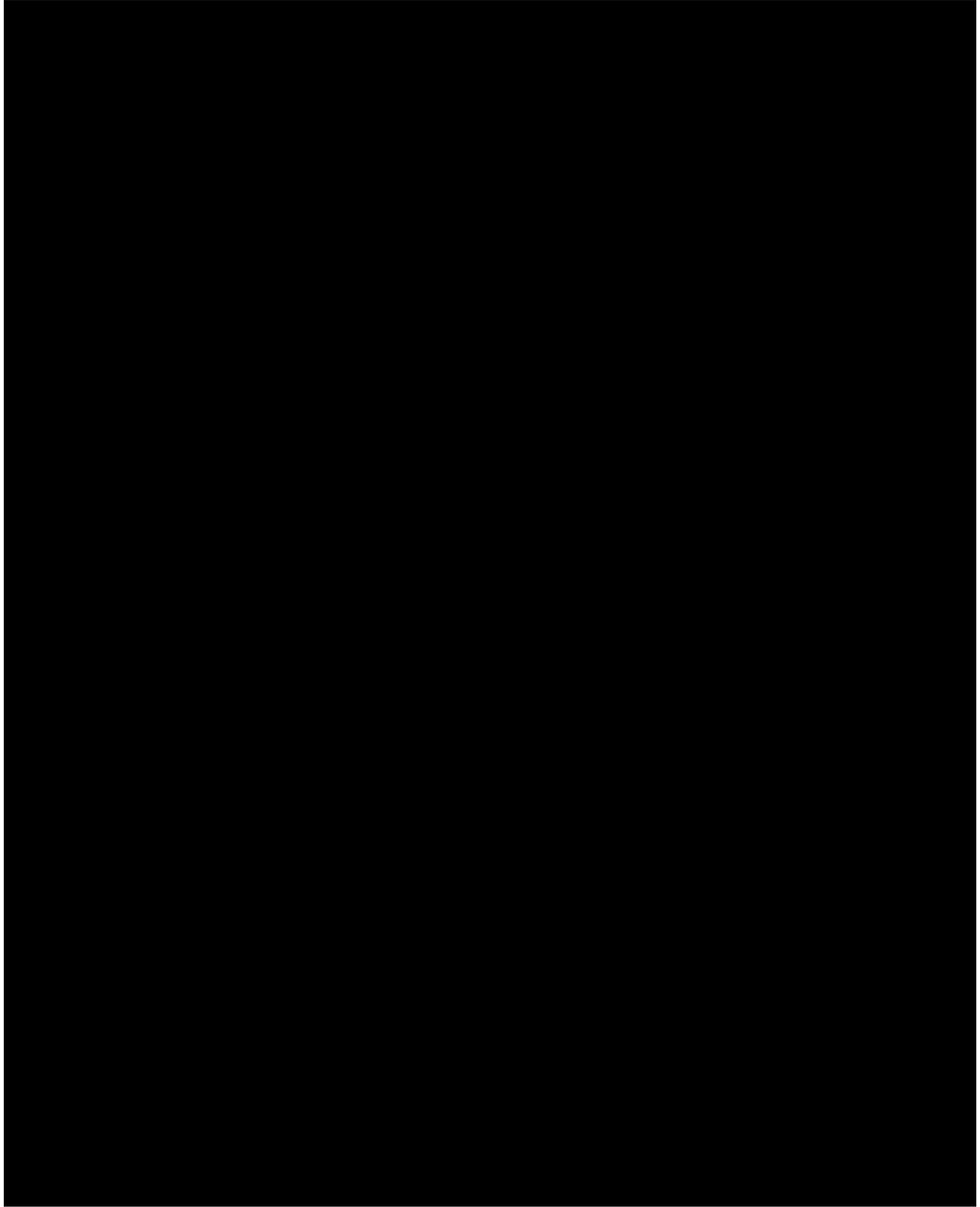


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X





AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

Propuesta que ya apuntaba a una delegación de las funciones de recaudación ejecutiva en la Diputación Provincial de Valencia como medida que podría paliar las dificultades técnicas y de recursos recogidos en el mismo.

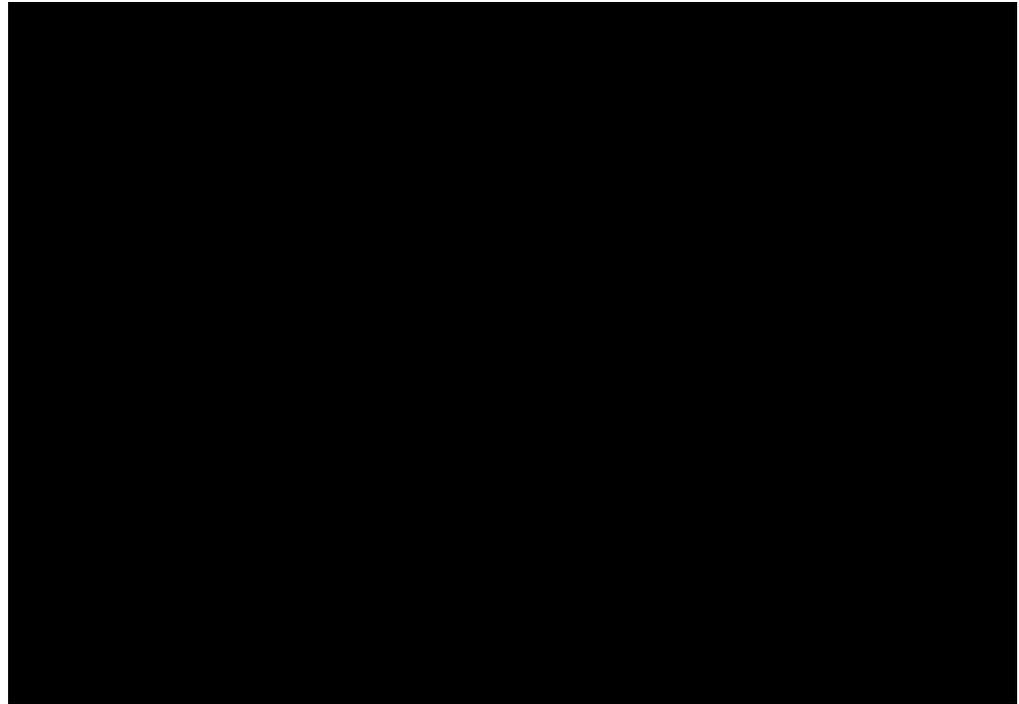
Consta resolución de alcaldía núm. 1000 de **10 de julio de 2018** por el que se acuerda el nombramiento como funcionaria de recaudación a la funcionaria [REDACTED] de conformidad a propuesta efectuada por el Tribunal del concurso oposición.

Consta Informe de la Tesorería [REDACTED] de fecha **27 de octubre de 2020** en el que recoge su toma de posesión el día **3 de abril de 2018** emitido en relación a la atribución al puesto de Tesorería de la responsabilidad de las nóminas y seguros sociales, del que se desprende:

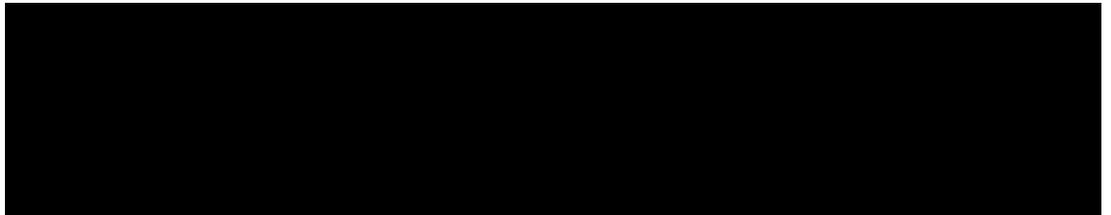


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

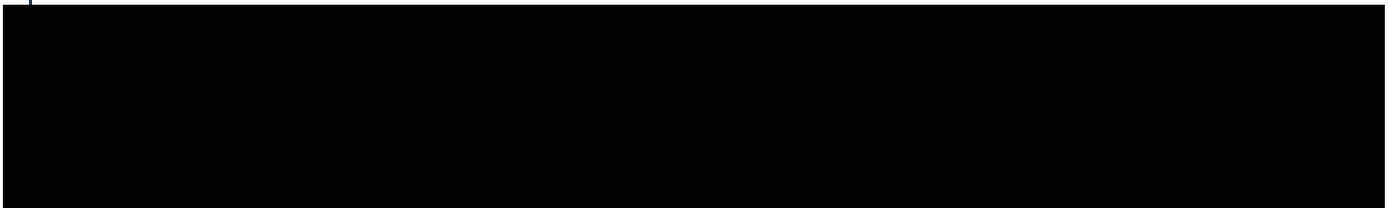
NIF: Q4601431B



Advertencia de atribución de funciones adicionales a las propias cuando ya se advertía de las carencias para poder asumir las responsabilidades propias del puesto máxime con las debilidades advertidas tanto de recursos humanos como técnicos.



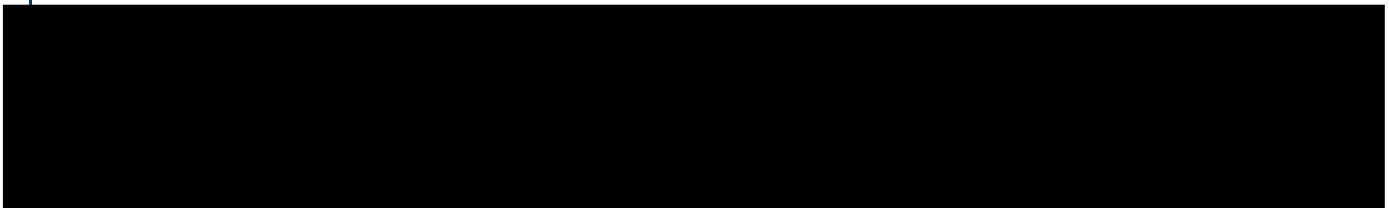
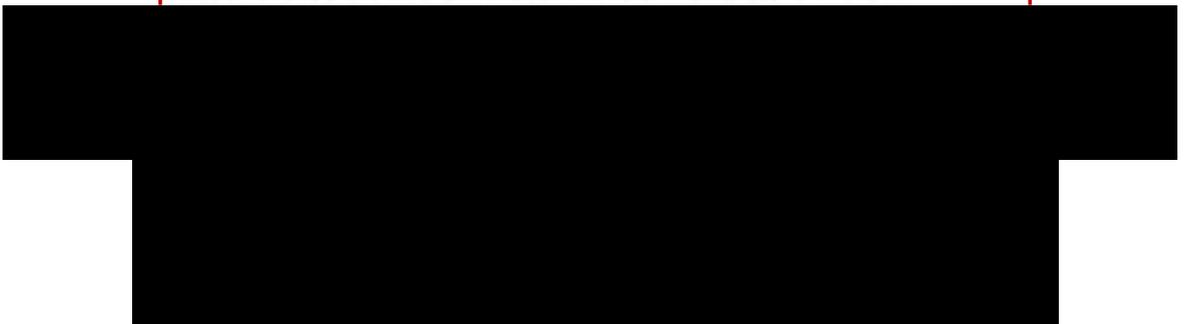
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] cia:





En relación a lo recogido en el informe relativo al acta de la sesión de la [REDACTED] de 5 de marzo de 2015 no queda acreditado en el certificado del acuerdo remitido en el que únicamente se recoge la situación de renuncia del agente recaudador. Debería haberse aportado el informe del recaudador al que se alude sobre la existencia de 38.322 recibos pendientes en ejecutiva en el año 2015.

A esta funcionaria se le nombra funcionaria de carrera en fecha **10/7/2018** con nº resolución 1000/2018 (ANEXO 7), mientras tanto desde 1/4/2015 hasta 10/7/2018 que fue el nombramiento, este puesto es ocupado provisionalmente por dicha funcionaria. Teniendo en cuenta que órganos como Registrador de la Propiedad Nº2 nos advierten que acciones como anotaciones de embargo no se pueden ordenar por recaudador provisional (advertido en email de Registrador de la propiedad ANEXO 8), sino por ser funciones propias de recaudador titular, por tanto fases de procedimiento recaudatorio en ejecutiva que se dejan de llevar cabo por no ser funcionario de carrera, trasladando dicha situación al órgano de gobierno de ese momento. Ese mismo año 2018, se decide cambio de programa de gestión tributaria y recaudatoria que tendrá mayores posibilidades de almacenar datos, fechas de actuaciones y recursos.





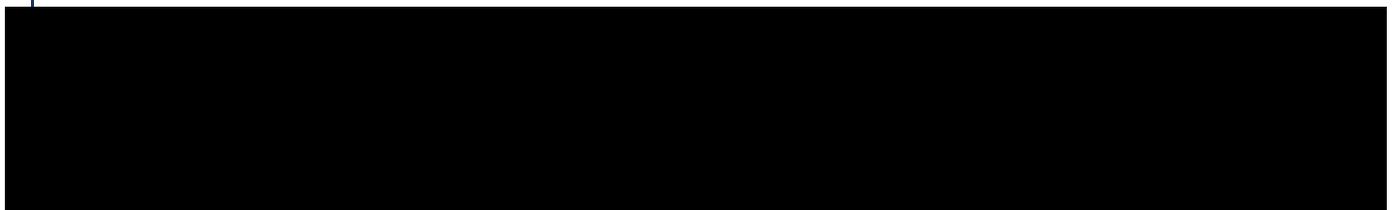
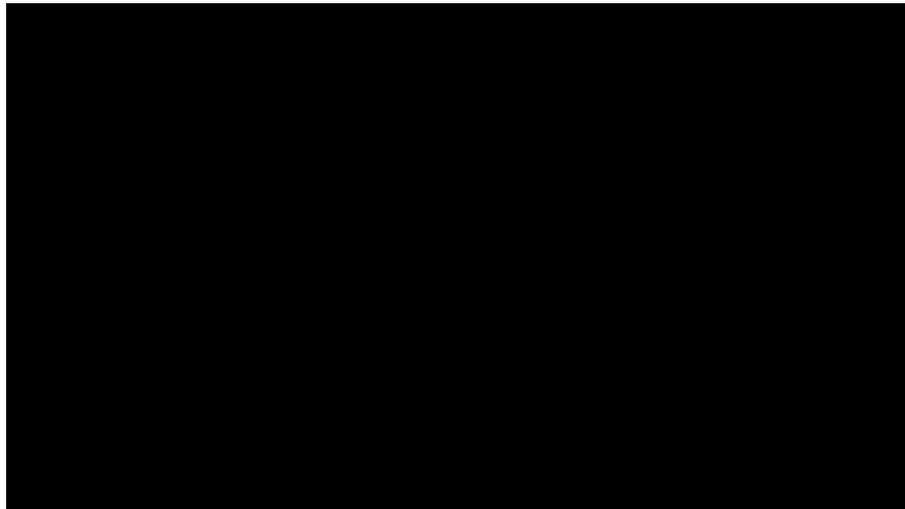
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

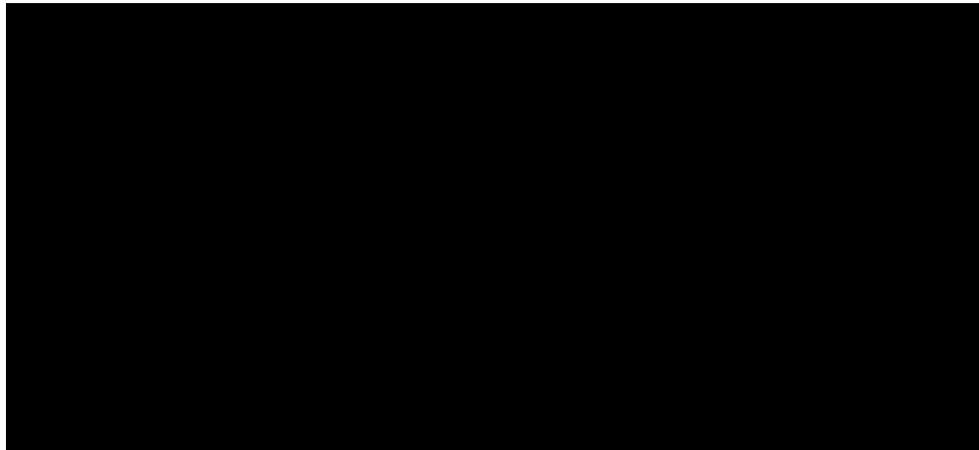
NIF: Q4601431B

Continúa el informe de fecha 17 de noviembre de 2023 al que estamos haciendo referencia señalando:

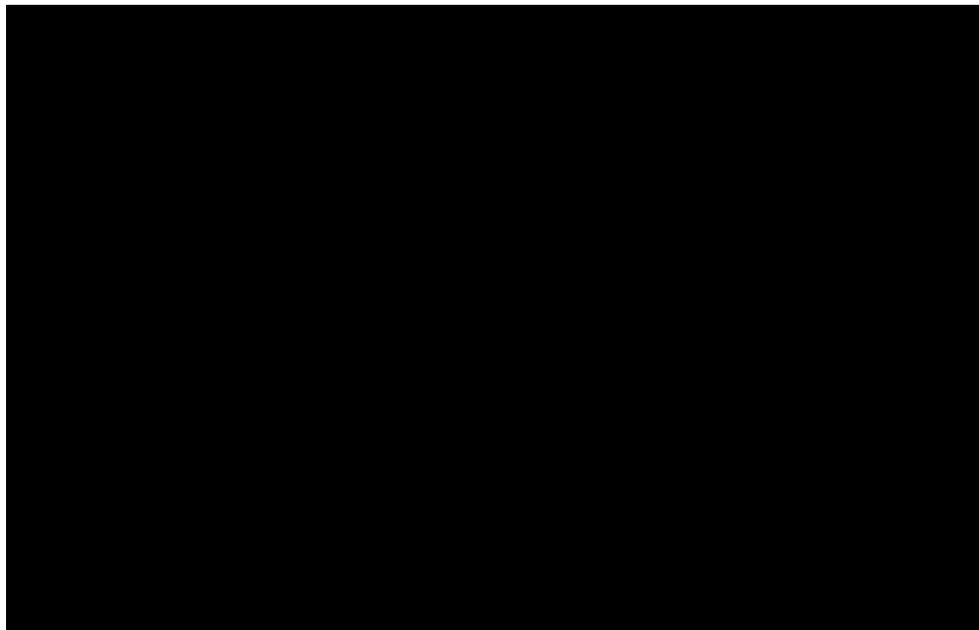


El Informe de intervención al que se alude no se ha adjuntado entre la documentación aportada. Entre las actuaciones que se indican se habrían llevado para intentar paliar las deficiencias estructurales del Ayuntamiento municipal se indican:





Concluyéndose en el citado informe:



De todo el marco normativo y consideraciones señaladas se desprendería que a la Tesorería municipal le corresponde la Jefatura de los servicios de gestión de los ingresos y también la Jefatura de los servicios de recaudación, y en ambos casos le corresponde el impulso y la dirección de los procedimientos correspondientes así como la tramitación de los expedientes para la exigencia de las responsabilidades que procedan en la gestión recaudatoria.

El art. 160.1 LGT considera que

*“la recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias”.*

En consecuencia, es responsabilidad de la Tesorería que se practiquen las liquidaciones que procedan y que éstas se notifiquen en plazo, de tal manera que si conoce de que no se ha realizado una liquidación cuando ésta procedía, o habiéndose realizado se ha dejado prescribir sin notificarse o sin perseguirse su cobro, debe tramitar el expediente para exigir la responsabilidad a quien corresponda.

Derivado de este aspecto debe traerse a colación la responsabilidad por alcance en la que se puede incurrir, dado que una liquidación prescrita origina un perjuicio a las arcas municipales pudiendo constituir un alcance.

El art. 38 de la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, señala que el que

*“por acción u omisión contraria a la ley originare el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados”*

Y el art. 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, determina que:

*“1. A efectos de esta Ley se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.*

*2. A los mismos efectos, se considerará malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo.”*

Por ello, la Sentencia del TS de 23 de diciembre de 2013 manifiesta que:

*“La jurisprudencia de esta Sala es unánime al considerar que el art. 49.1 de la LFTC atribuye a la jurisdicción contable el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan contra todos aquellos -ya sean funcionarios o particulares- que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos (...) y en ese sentido alcanza la responsabilidad contable al recurrente. La doctrina de esta Sala tiene declarado que todo alcance contable, haya existido o no culpa o dolo (caso de desfalco o malversación) implica la obligación de reintegrar al Tesoro Público el importe de dicho alcance, por aplicación natural del principio de responsabilidad civil (...). Los hechos que la sentencia de apelación declara probados demuestran también la inexistencia de data, descargo o justificación (...) de los fondos públicos del Ayuntamiento de Marbella a que se refiere el alcance. El que recibe fondos debe justificar la inversión de los mismos, respondiendo de ellos en tanto no se produzca la data, o descargo bien sea bajo la forma de justificantes adecuados de su inversión, o bien sea bajo la forma de reintegro de las cantidades no invertidas o entrega de las cantidades recibidas en interés de un tercero. Acreditado un cargo y comprobada la falta de justificantes o de dinerario, según los casos, aparece un descubierto en las cuentas, lo que conforme a la doctrina de esta Sala constituye el ilícito contable de alcance de fondos (artículo 72.1 LFTC).”*

Ahora bien, hay que tener en cuenta que no todo daño en los caudales o efectos públicos constitutivos de alcance dan lugar, necesariamente, a la exigencia de responsabilidad contable. Deben existir, además, una serie de requisitos que han sido sistematizados por sistematizados por el TCu (entre otras, Sentencia de 24 de julio de 2002) y recogidos en la Sentencia del TS de 1 de enero de 2012, y que son:

- “a) Que se hayan producido acciones u omisiones constitutivas de una actividad de gestión de caudales o efectos públicos;*
- b) que dichas acciones u omisiones y sus consecuencias tengan el correspondiente reflejo contable;*
- c) que hayan dado lugar a una vulneración de la normativa contable y presupuestaria;*

- d) que hayan provocado un menoscabo en el Patrimonio Público;*
- e) que sean manifestación de una conducta dolosa o gravemente negligente; y*
- f) que entre dicha (conducta) y el menoscabo producido exista relación de causalidad.”*

**Conclusión 1:** Se constata que el ayuntamiento de Alginet ha adoptado un modelo de gestión que implica la recaudación directa de sus ingresos, sin que debido a la especialidad que exige este modelo, se hayan adoptado durante los últimos años las medidas organizativas y de funcionamiento necesarias a la normativa que garanticen una estructura de recaudación propia, y la suficiencia y adecuación de los medios técnicos y personales destinados a la misma así como a su seguimiento y control con posible perjuicio económico para las arcas municipales ya advertida por la Tesorera en noviembre de 2016 que hubiera evitado la prescripción acordada en 2022 con indicios de posible responsabilidad en los términos expuestos.

Modelo además que pudiera estar afectando a la ocupación del puesto por funcionario con la categoría de habilitación nacional alterándose por la Corporación las condiciones que permiten un adecuado ejercicio e independiente de las funciones reservadas.

Por otro lado, consta que las funciones de tesorería se habría ejercido por personal sin los requisitos y cualificación técnica necesaria según la normativa de aplicación citada.

**Conclusión 2:** No consta si con la renuncia del recaudador en marzo de 2015 se exigió alguna rendición de cuentas al respecto de la situación de gestión ni consta régimen funcionarial, estatutario o contractual para el ejercicio de dicho puesto; aspecto que debería justificarse por el Ayuntamiento de Alginet.

Debe aportarse las funciones encomendadas al mencionado puesto en la relación de puestos de trabajo aprobada o decreto de alcaldía de asignación de funciones.

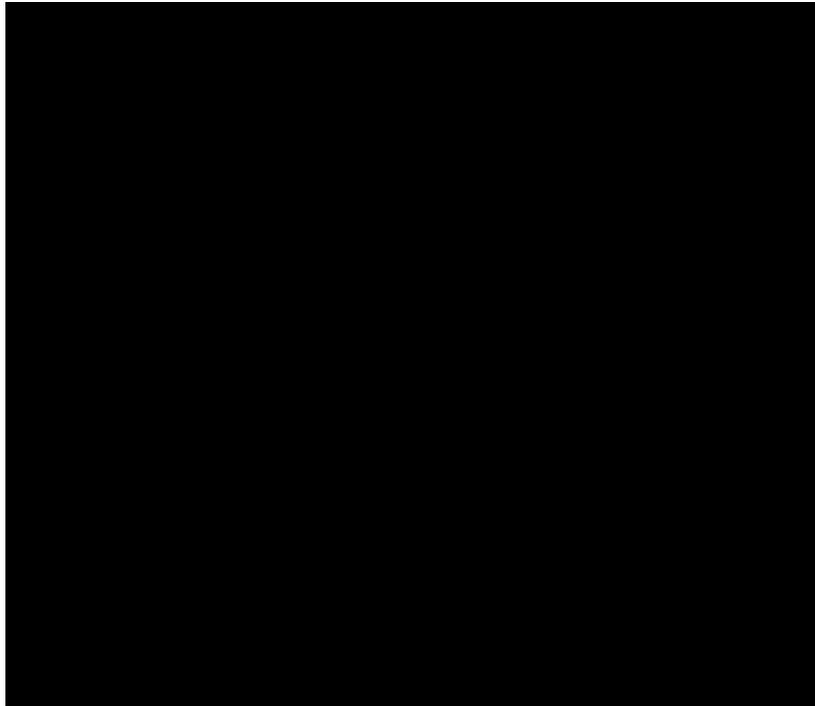
### **Segundo: Regulación y normalización de los procedimientos de gestión tributaria y recaudatoria.**

De conformidad con lo regulado en el art 106.2 LRRL, las entidades locales pueden regular aspectos de la gestión recaudatoria de sus tributos propios, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, a través de ordenanzas fiscales, ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, y en las bases de ejecución aprobadas para cada presupuesto.

El Ayuntamiento de Alginet cuenta con una Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales, aprobada con carácter inicial por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2005 y publicada íntegramente mediante edicto en el BOP Valencia núm. 48 de 25 de febrero de 2006 si bien de la lectura de la misma no se constata que la misma sea una adaptación propiamente dicha de la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento propio de la entidad.

Consta Ordenanza reguladora del aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias y demás de derecho público según edicto BOP Valencia núm. 304 de 23 de diciembre de 2014.

Consta certificado de la secretaria Actal del ayuntamiento de Alginet de fecha 15 de noviembre de 2023 en relación a la normativa de control interno municipal contenida según el mismo en las Bases de ejecución del Presupuesto del ejercicio 2022 aprobado definitivamente mediante edicto publicado en el BOP Valencia núm. 41 de 1 de marzo de 2022 con el siguiente tenor literal en cuanto a la fiscalización en materia de derechos e ingresos:



**Conclusión 3:** No consta que el ayuntamiento disponga de un manual de procesos y procedimientos en el que se describan las funciones y responsabilidades de los empleados asignados al servicio de la Tesorería que minimice las debilidades por las insuficiencias advertidas.

**Tercero: Reflejo contable de la gestión recaudatoria en las cuentas municipales de 2019-2022**

El Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local (PGCPAL), contenido en el anexo de la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local (INCL), aprobada por Orden 1781/2013, de 20 de septiembre, recoge los principios, criterios y normas contables que deben aplicarse en la contabilización de los ingresos y regula el detalle con el que han de exponerse los resultados de su liquidación, anulación y cancelación en el estado de liquidación del presupuesto de ingresos y en la memoria.

Los principales actos de gestión recaudatoria que debe reflejar la liquidación de los presupuestos de ingresos, corrientes y cerrados, son los relativos a la anulación de los derechos reconocidos a consecuencia del aplazamiento del vencimiento del pago de los débitos a ejercicios presupuestarios posteriores, con o sin fraccionamiento, y los de cancelación de los derechos reconocidos a consecuencia del cobro, de la insolvencia del deudor o de la prescripción del derecho a exigir su pago.

Consta Informe de intervención de fecha **9 de noviembre de 2023**, a requerimiento de esta Agencia, con el resumen que muestra la cuenta general de los ejercicios 2019 a 2022 relativa a la gestión de ingresos municipal, con el siguiente detalle:



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

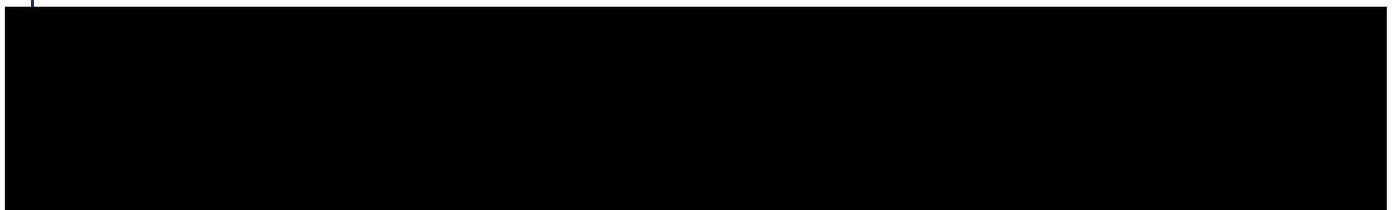
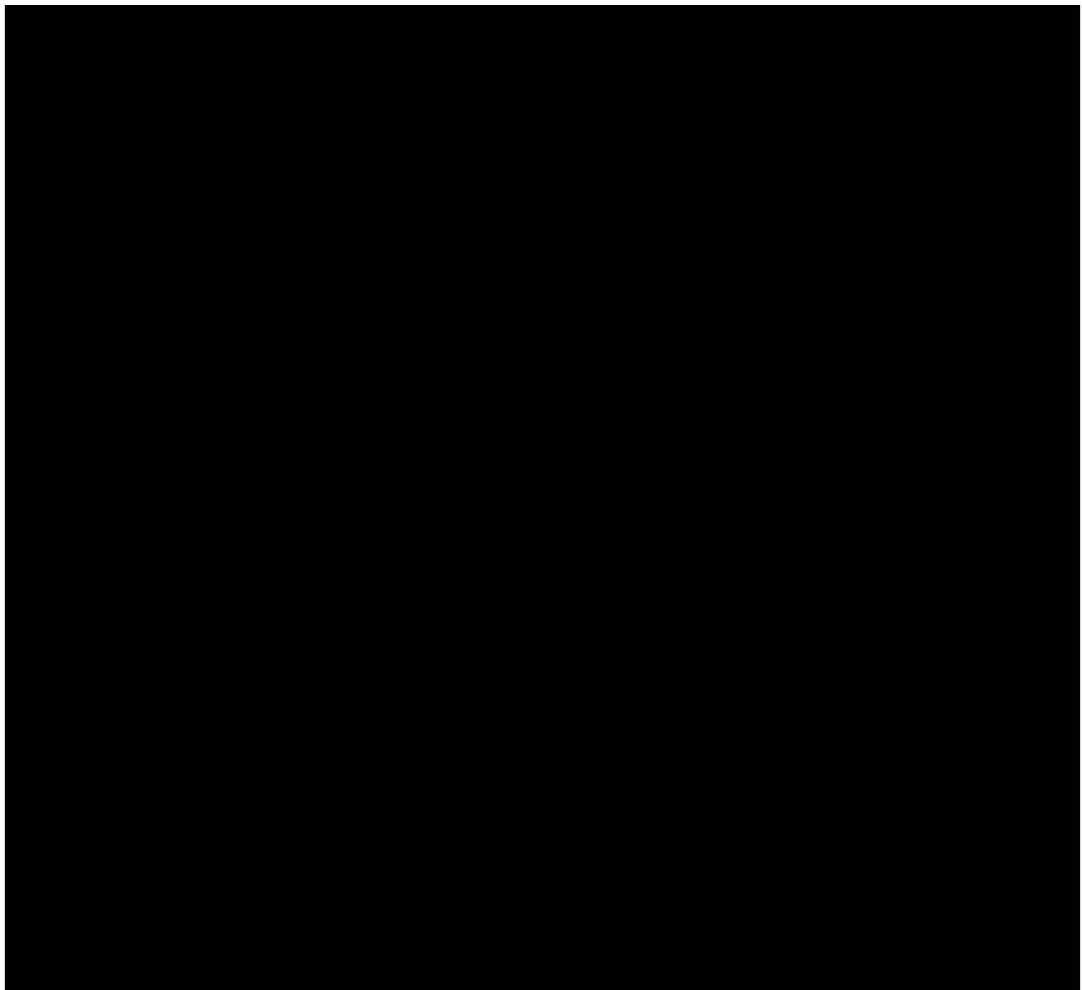
Info

Constatándose unos saldos contables de derechos pendientes de cobro al cierre del ejercicio 2021 y 2022 por importes inferiores a la suma de las deudas que, según información contenida en el Informe de intervención, se encontraría a dicha fecha en la recaudación pendiente de cobro en periodo ejecutivo y que no figuraría contablemente con el detalle que se recoge a continuación; aspecto que debería justificarse por dicha entidad local:

Por un lado, consta Informe de Intervención de fecha 9 de noviembre de 2023, a requerimiento de esta AVAF a la vista del informe previo emitido por dicho órgano de fecha 13 de julio de 2023 en relación al reflejo contable de las bajas con el siguiente detalle en relación a las bajas efectuadas durante el periodo voluntario durante el 2022, del que se desprende la siguientes evidencias:



En relación a las bajas efectuadas en periodo ejecutivo durante el 2022 por importe de 233.682,52 euros según cuenta general, el informe recoge el siguiente detalle:



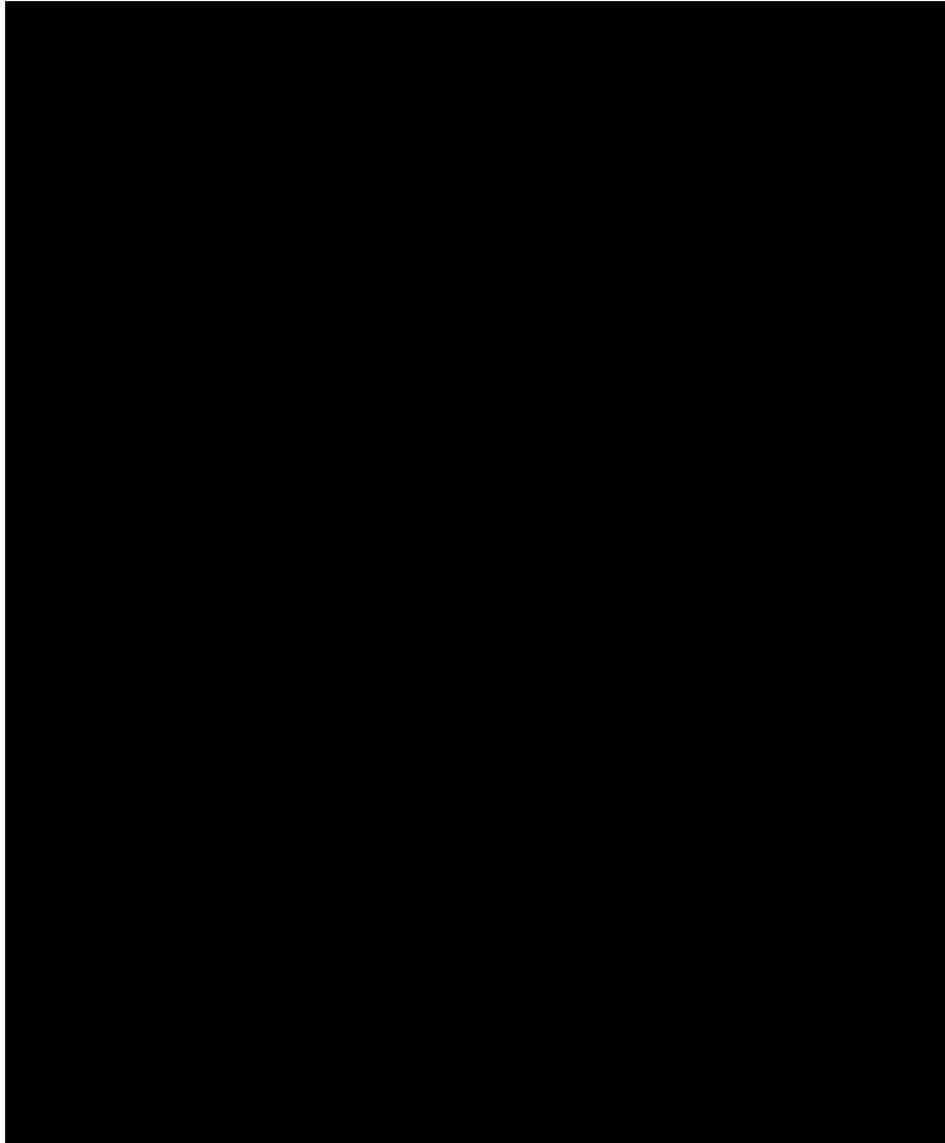


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

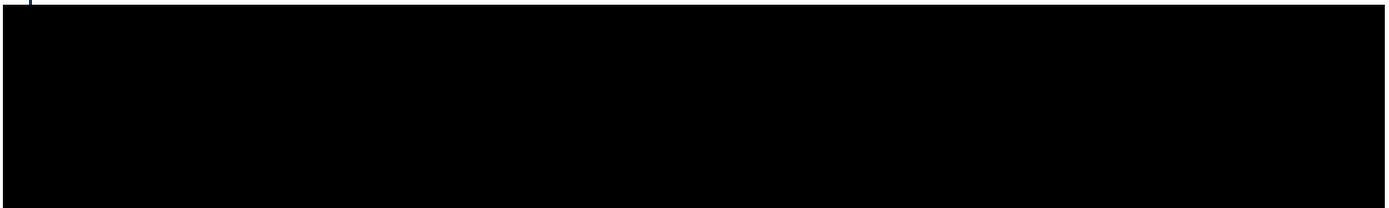
NIF: Q4601431B



En relación a las bajas por prescripción recogidas en la cuenta general por importe de 1.793.465,45 euros, el informe efectúa el siguiente análisis distinguiendo entre las prescripción relativa a ingresos individualizados y los correspondientes a ingresos de recibos/padrones:



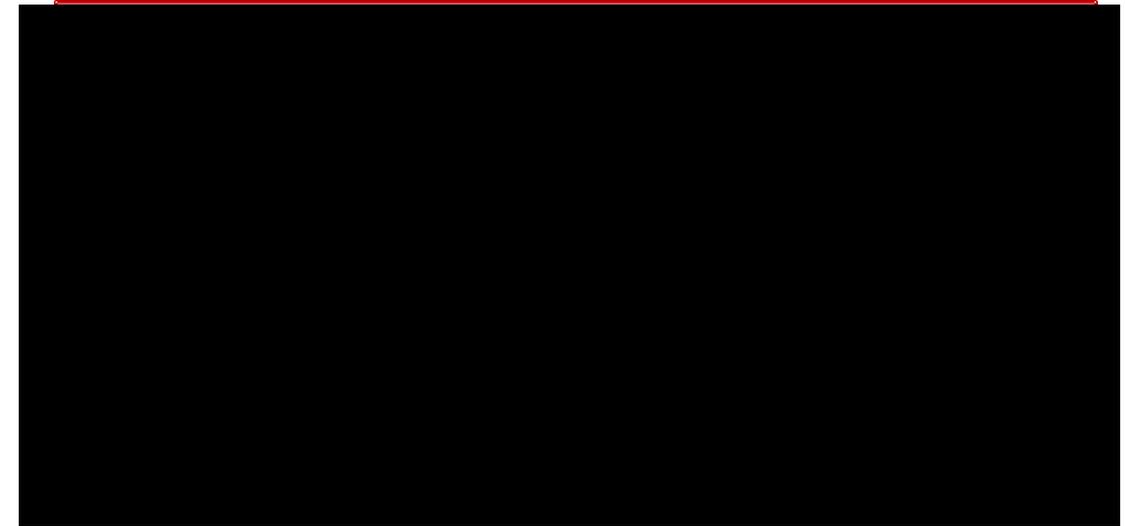
Concluy



Deduciéndose de todo ello la falta de correspondencia entre la gestión recaudatoria y la contabilidad con los efectos que ello tiene sobre la imagen fiel de la entidad.

Consta en dicho informe en relación al importe de prescripciones masivas aprobadas el siguiente

██████████

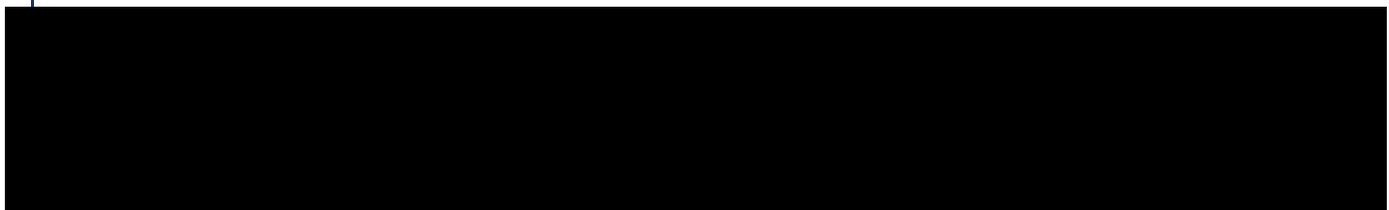
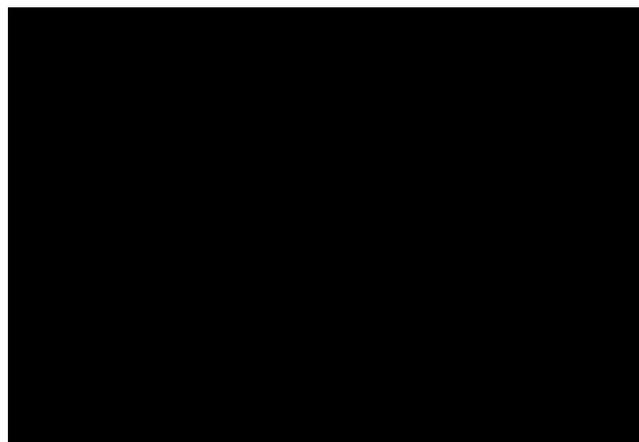


De donde de nuevo se comprueban diferencias entre la contabilidad y la recaudación que deberían haberse depurado con carácter previo a acometer los citados expedientes.

**Conclusión 4:** Con anterioridad al acuerdo de prescripción no existía correspondencia entre la contabilidad y la gestión recaudatoria que permitiera instruir el expediente de prescripción con el soporte adecuado contable para la misma.

**Cuarto: Análisis del procedimiento de gestión recaudatoria de deudas al teniente alcalde** ██████████

Consta certificado de la secretaria acctal del ayuntamiento de Alginet en relación al régimen de dedicación y retribuciones percibidas por el teniente de alcalde ██████████ con el siguiente tenor literal:





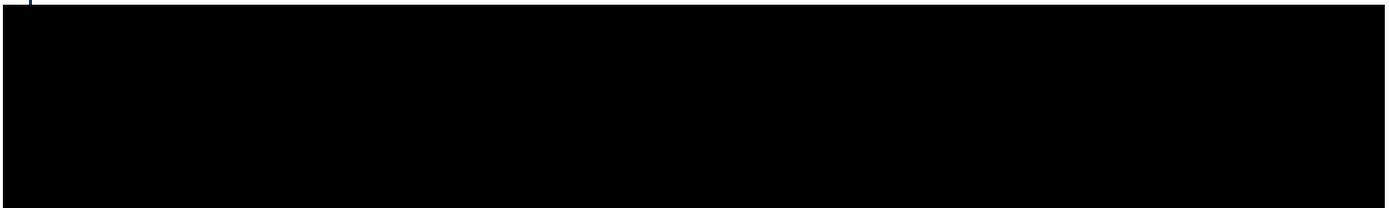
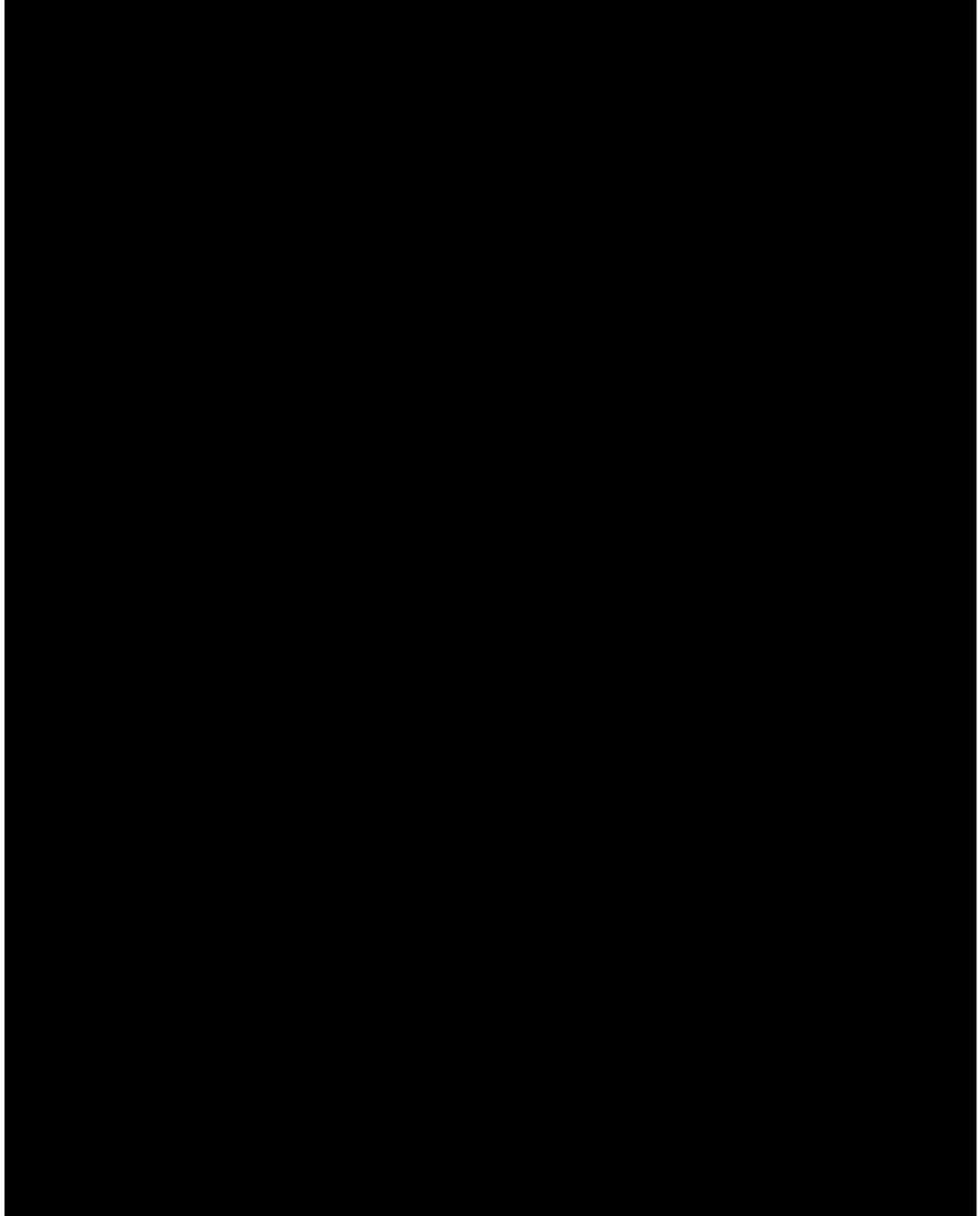
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X

Consta la práctica de notificaciones de deudas y providencia de apremio al deudor [REDACTED] con el siguiente detalle:





AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

En fecha 11 de diciembre se aporta informe de la funcionaria del servicio de recaudación municipal [REDACTED] [REDACTED] de misma fecha, a petición de esta AVAF sobre requerimiento de aportación de las providencias de apremio notificadas correspondientes a los valores anteriores, no aportando la providencia de apremio como tal dictada en su día con la relación de valores recogidos en las mismas sino los valores que se habrían enviado en las notificaciones de las mismas citadas en la tabla anterior, si bien y entendiendo que no se disponía de copia de los mismos, se advierte la generación en la actualidad de nuevas referencias de pago C-60 ( como se expone a continuación) que no tendría sentido cuando los mismos se habrían dado de baja; aspecto a tener en cuenta por esa entidad local:

Al re  
sigu

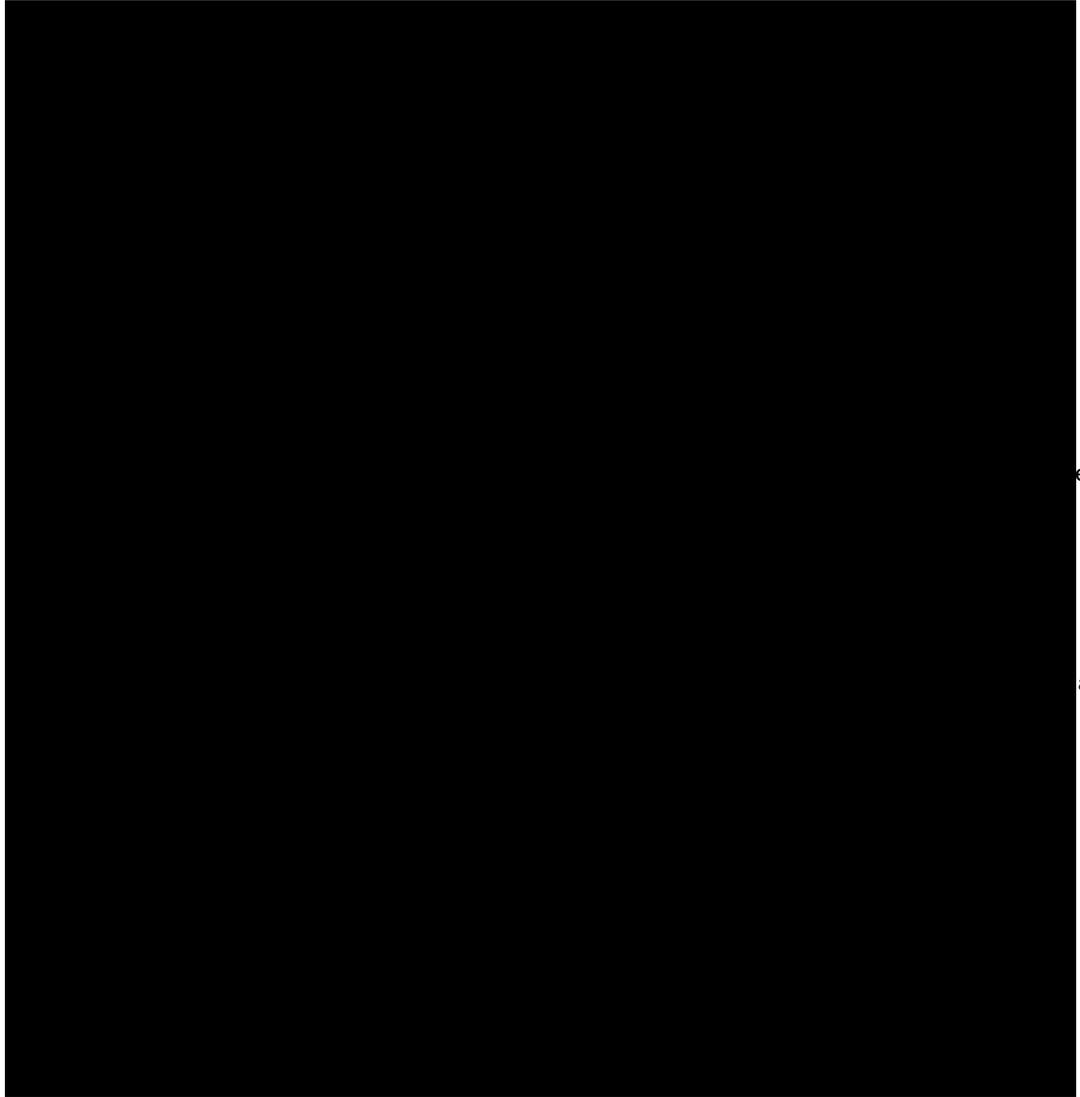


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

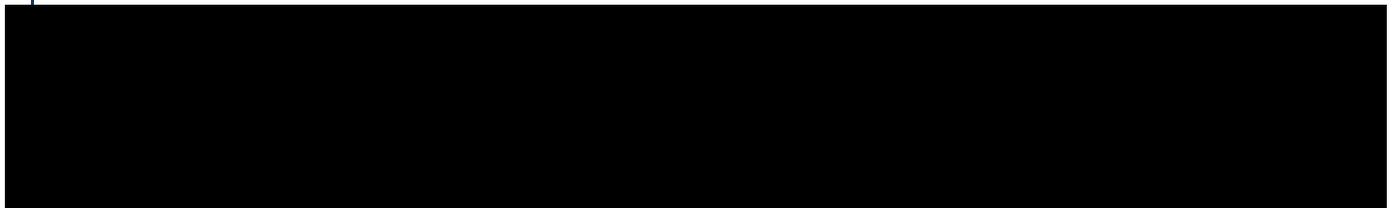
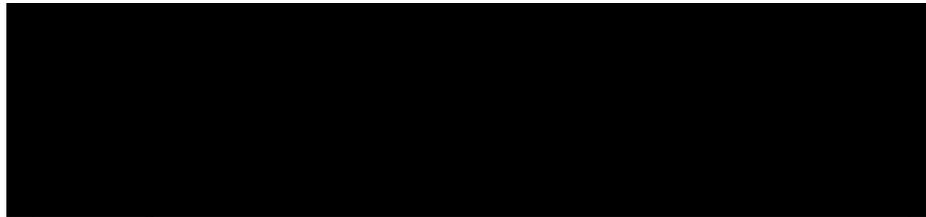
Expediente 1465521X

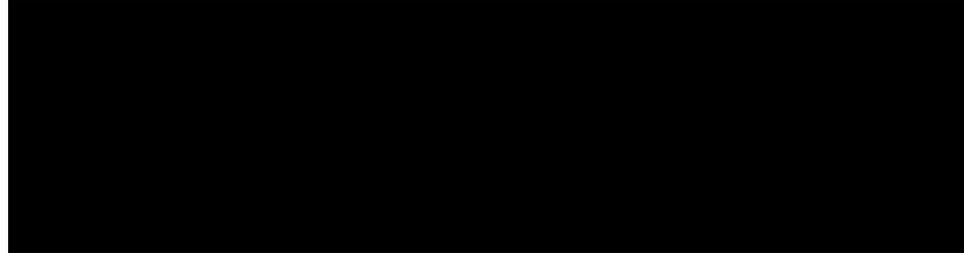


e:

al

Informe en el que se explica las actuaciones de embargos realizadas al respecto de la deuda del contribuyente [REDACTED] con el siguiente detalle:



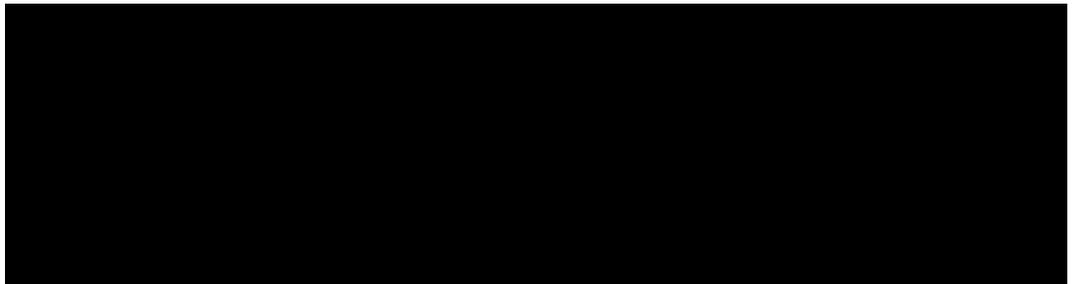


Consta decreto del juzgado de primera instancia e instrucción nº 1 de Carlet de fecha **24 de enero de 2020** por el que se acuerda dejar sin efecto el embargo decretado en su día sobre el sueldo y demás emolumentos respecto de [REDACTED] dada cuenta de la iniciación de acuerdo extrajudicial de pagos ante el notario de Alginet [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2019.

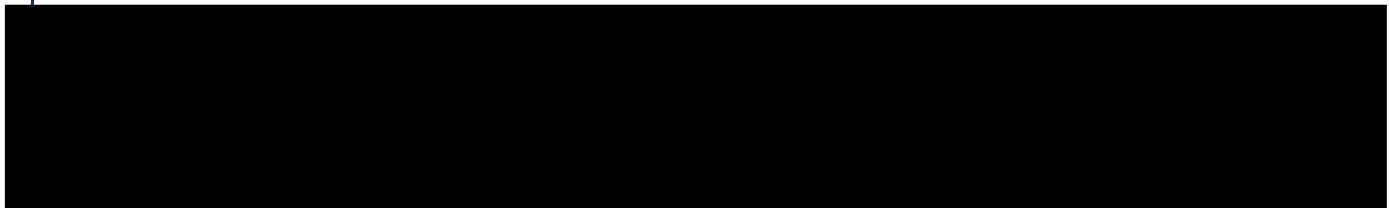
No aportándose sin embargo, el decreto judicial de embargo para constancia de la fecha de sus efectos ni consta que durante el periodo de 24 de enero a 16 de junio de 2020 se dictara diligencia de embargo de sueldos y salarios por la tesorería municipal al objeto de trabar la deuda existente con el Ayuntamiento de Alginet.

Consta Auto del juzgado de primera instancia e instrucción nº 4 de Carlet de fecha **16 de junio de 2020** por el que se declara el Concurso consecutivo respecto del deudor [REDACTED] aplicándose en la tramitación del procedimiento las normas del concurso abreviado contenidas en los art 190 y ss de la Ley 22/2003 de 8 de julio, Concursal (art 242 y concordantes) nombrándose administrador concursal a [REDACTED].

Consta Resolución de alcaldía de fecha **18 de mayo de 2022** en la que se incluye las bajas por prescripción por importe total de **2.637,05 euros** correspondiente a valores de ejecutiva a nombre del sujeto pasivo, teniente de alcalde del ayuntamiento de Alginet, [REDACTED] con el



Actuaciones descritas de las que no se deduce una debida diligencia en la práctica de notificaciones al concejal a partir de que el deudor adquiere la condición de concejal del ayuntamiento al objeto de poder notificarle las deudas en la casa consistorial y evitar la práctica de notificaciones por comparecencia en el BOE ni la emisión de diligencia de embargo de sueldos y salarios que garantizara el cobro de las mismas.



Tampoco consta que se haya llevado a cabo antes de la prescripción la compensación tanto en periodo voluntario como en ejecutiva de las deudas y créditos recíprocos al reunir el deudor simultáneamente la condición de deudor y acreedor frente al Ayuntamiento de Alginet regulada en el art 71 LGT y art 58 RGR; aspecto que debería justificarse por el Ayuntamiento de Alginet.

Por otro lado, y si bien se trata de una prescripción acordada en el marco de un expediente de un importe considerable precisamente por ello en los informes que se emitieron en relación a cada una de las propuestas deberían haber contenido justificación suficiente acreditativa de las medidas de gestión llevadas a cabo encaminadas al cobro de los valores.

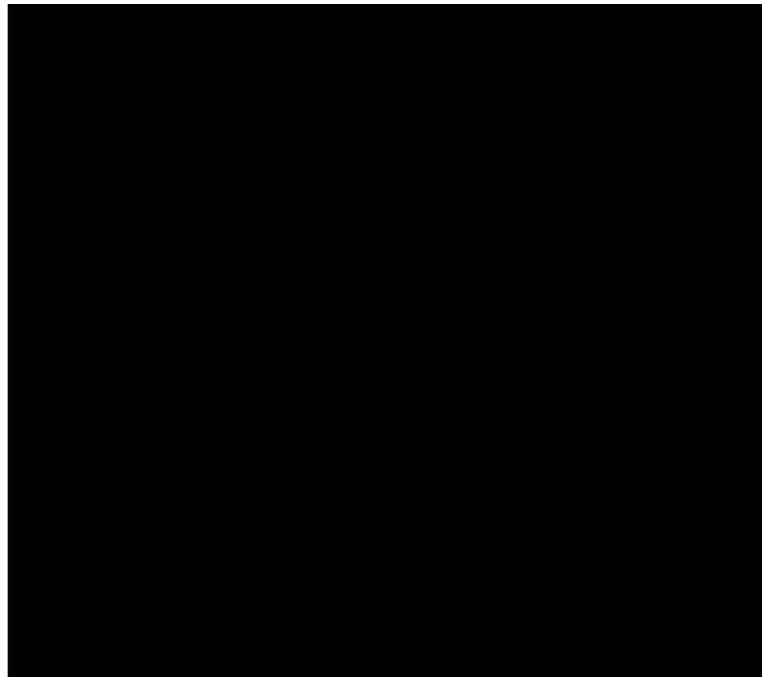
**Conclusión 5:** No consta la práctica de medidas de gestión encaminadas al cobro efectivo de la deuda tales como la compensación de deudas y créditos recíprocos al reunir el deudor simultáneamente la condición de deudor y acreedor frente al Ayuntamiento de Alginet regulada en el art 71 LGT y art 58 RGR desde la adquisición por éste de la condición de concejal desde julio de 2019 y contar con un régimen de dedicación exclusiva con el correspondiente devengo mensual de retribuciones.

## II. Alegaciones y su análisis

Por parte del Ayuntamiento de Alginet se han presentado las siguientes consideraciones y alegaciones al informe provisional:

### Consideraciones en relación a la conclusión provisional primera:

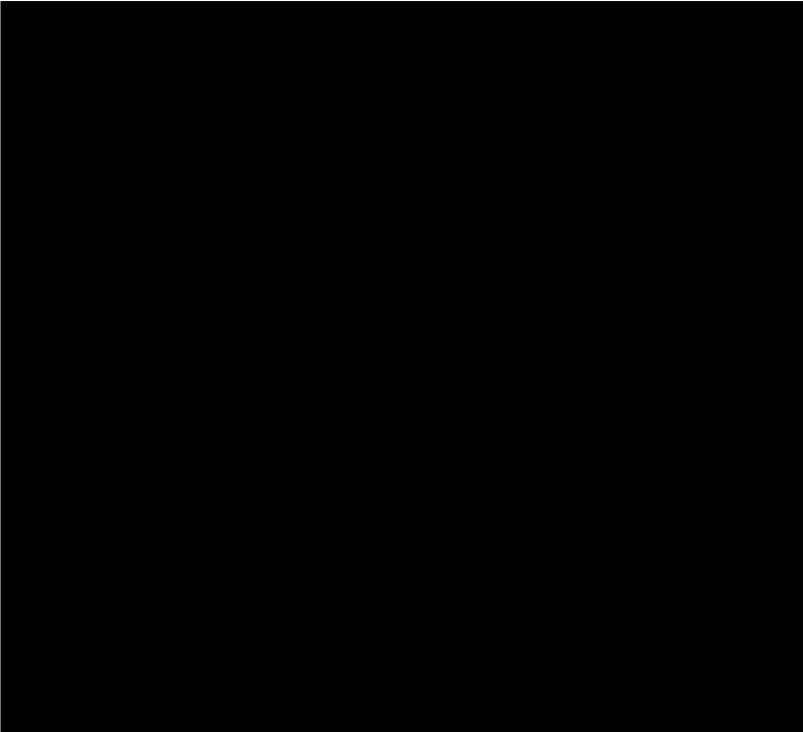
Se aporta Informe de la Tesorera accidental Doña [REDACTED] de fecha **4 de enero de 2024** con CSV [REDACTED] en el que se señala:





AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

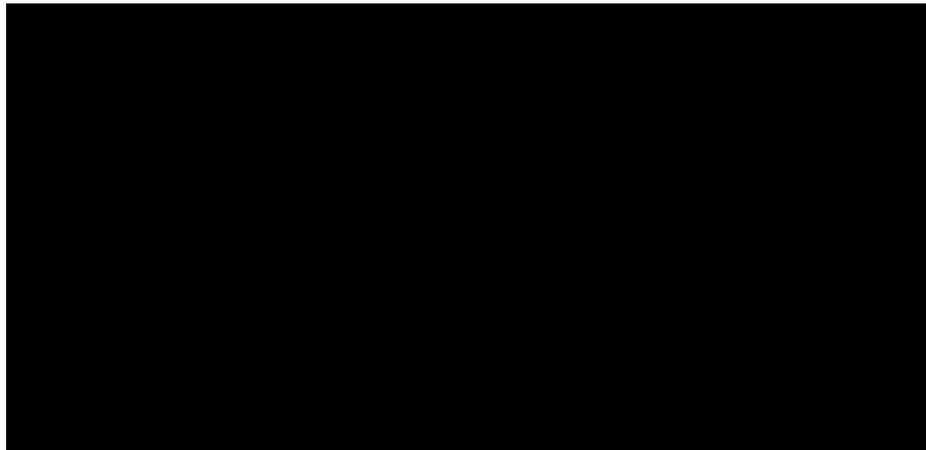
NIF: Q4601431B



Consideraciones que no entran a cuestionar las conclusiones del informe provisional sino a confirmarlas insistiendo en la falta de medios reiteradamente advertida en mayor o menor medida por diferentes responsables a las corporaciones sucesivas y en la ausencia de decisiones al respecto.

**Consideraciones a la conclusión provisional segunda:**

Se aporta por el Ayuntamiento de Alginet Informe-memoria emitida por el Recaudador a fecha de su cese, a **31 de marzo de 2015**, del que caben destacar los siguientes aspectos:



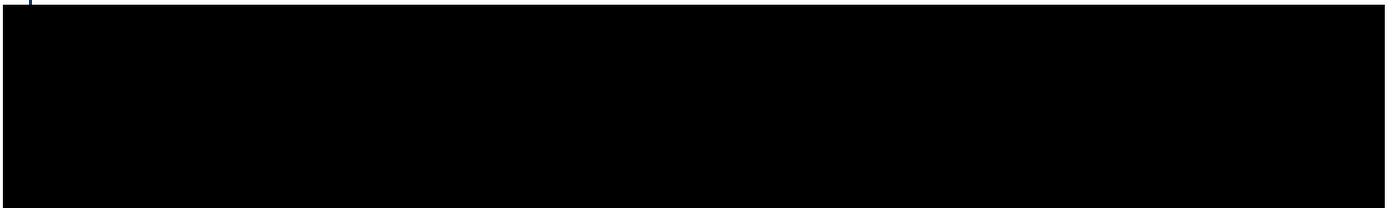
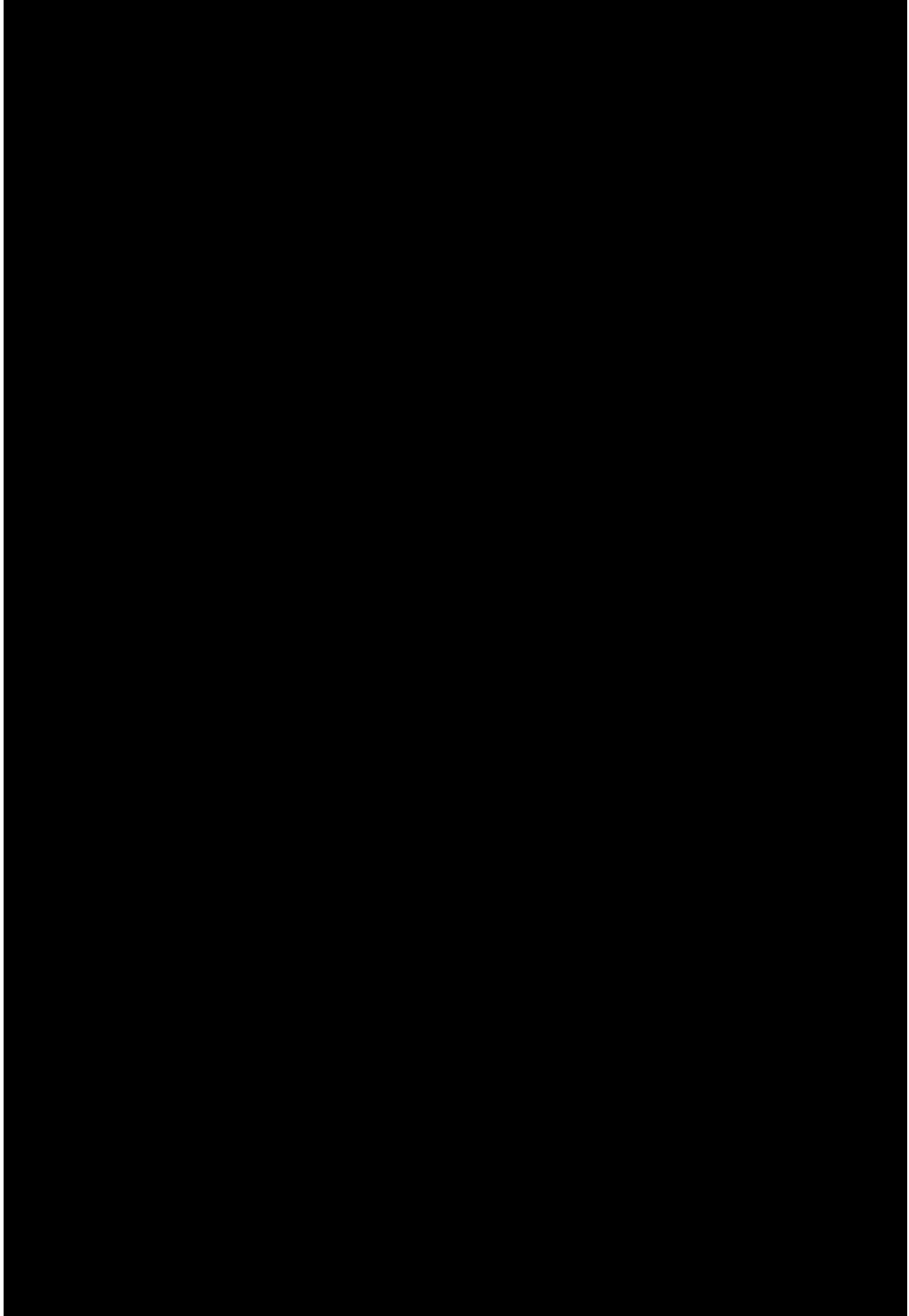


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X



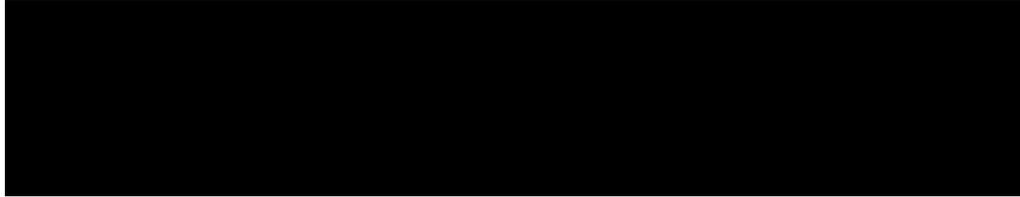


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

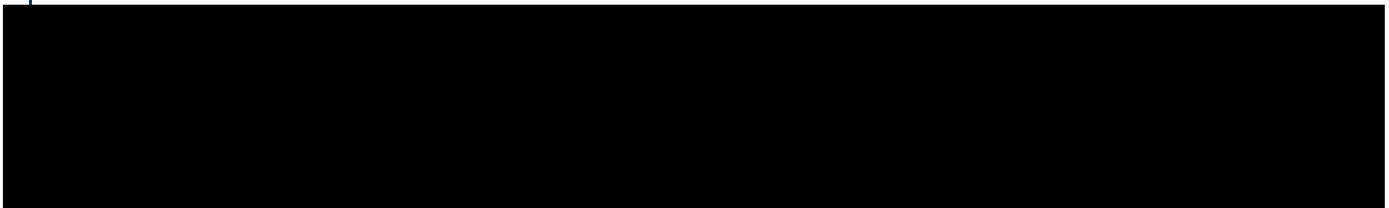
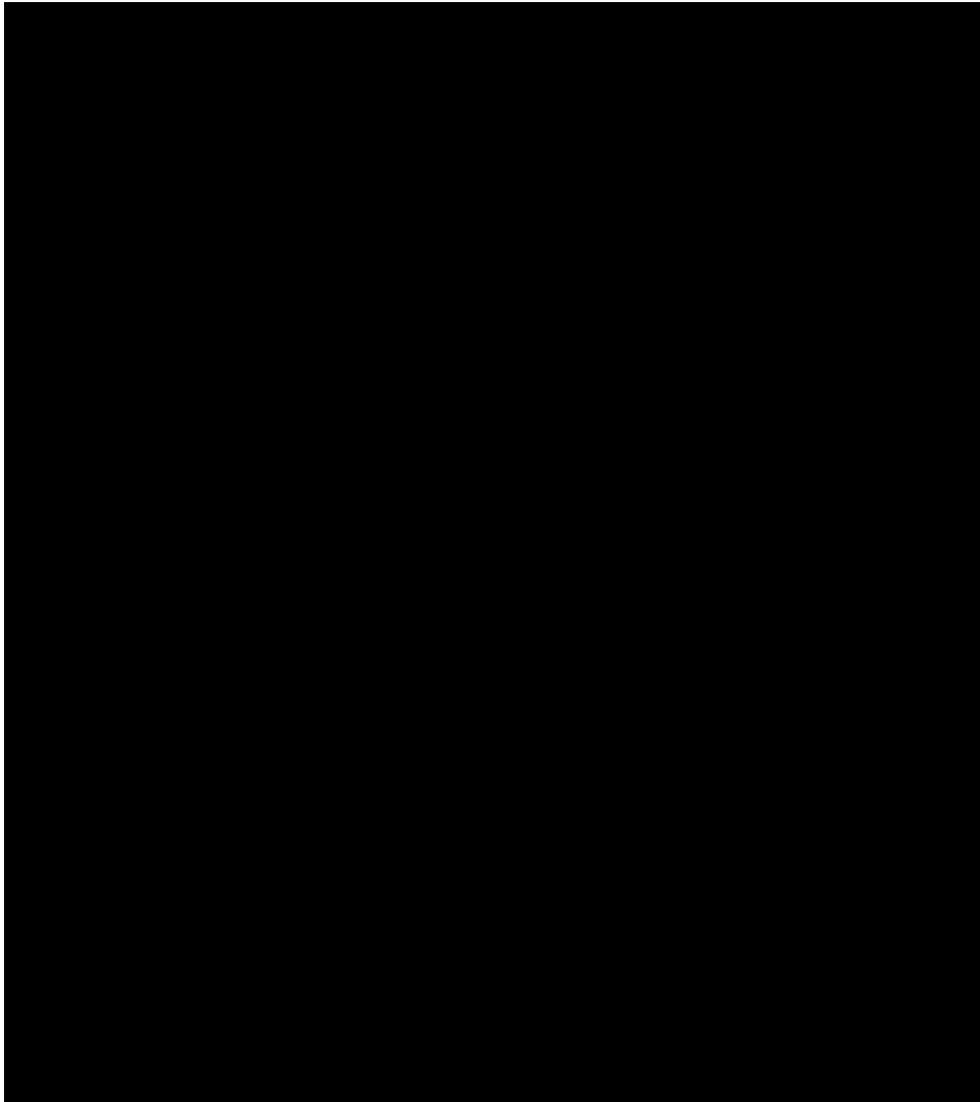
NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X



Por otro lado, se aporta memoria y Datas del ejercicio 2014 del Recaudador de fecha **31 de diciembre de 2014** de la cual se extraen aquellos aspectos relevantes para el análisis por esta AVAF:



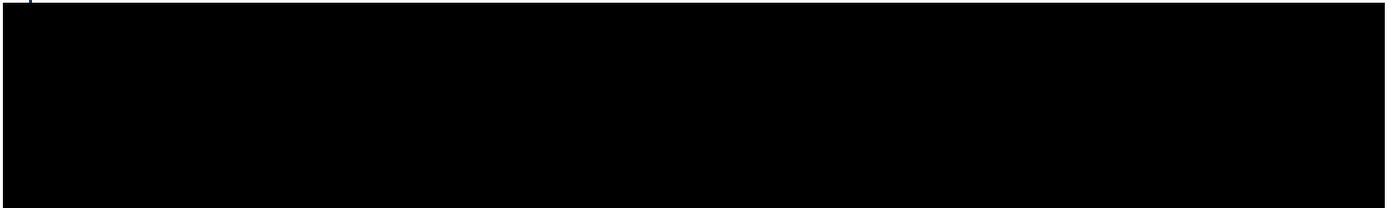
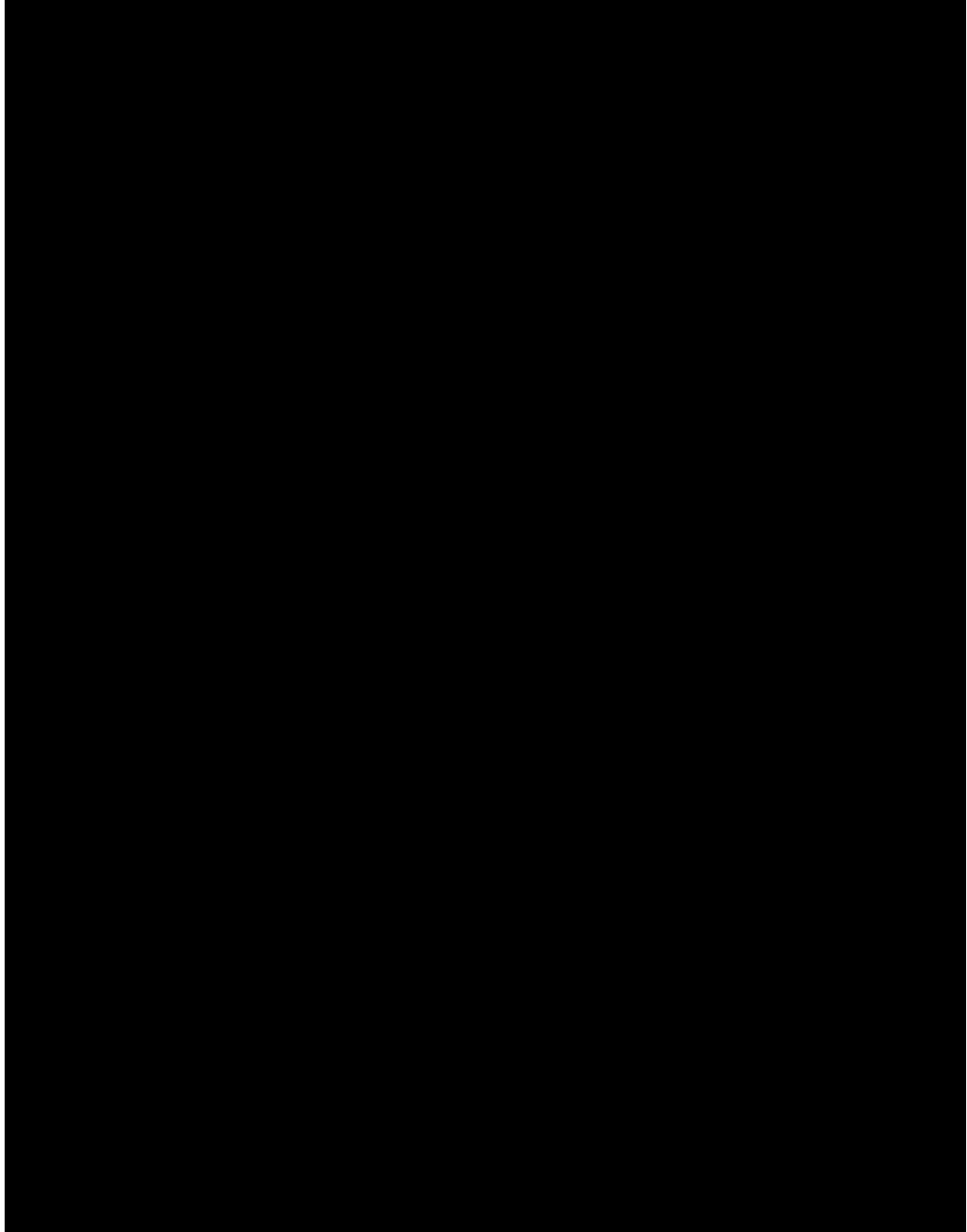


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X



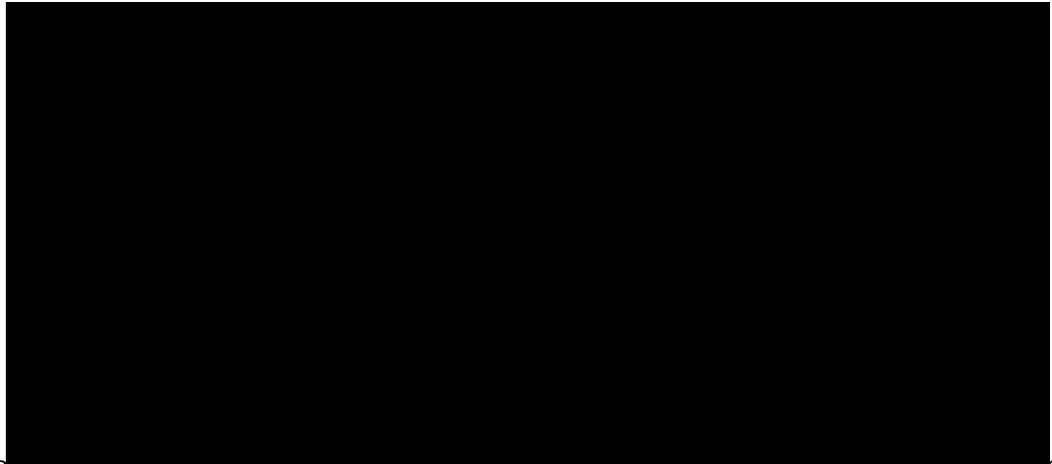


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

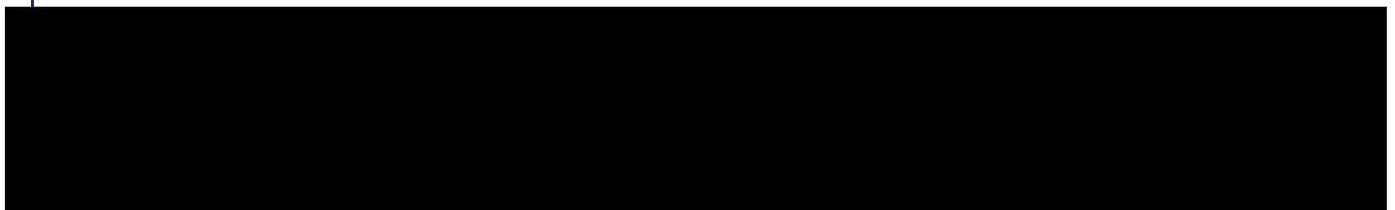
NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X



Co  
correspond  cio en los siguientes términos: pcción





AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

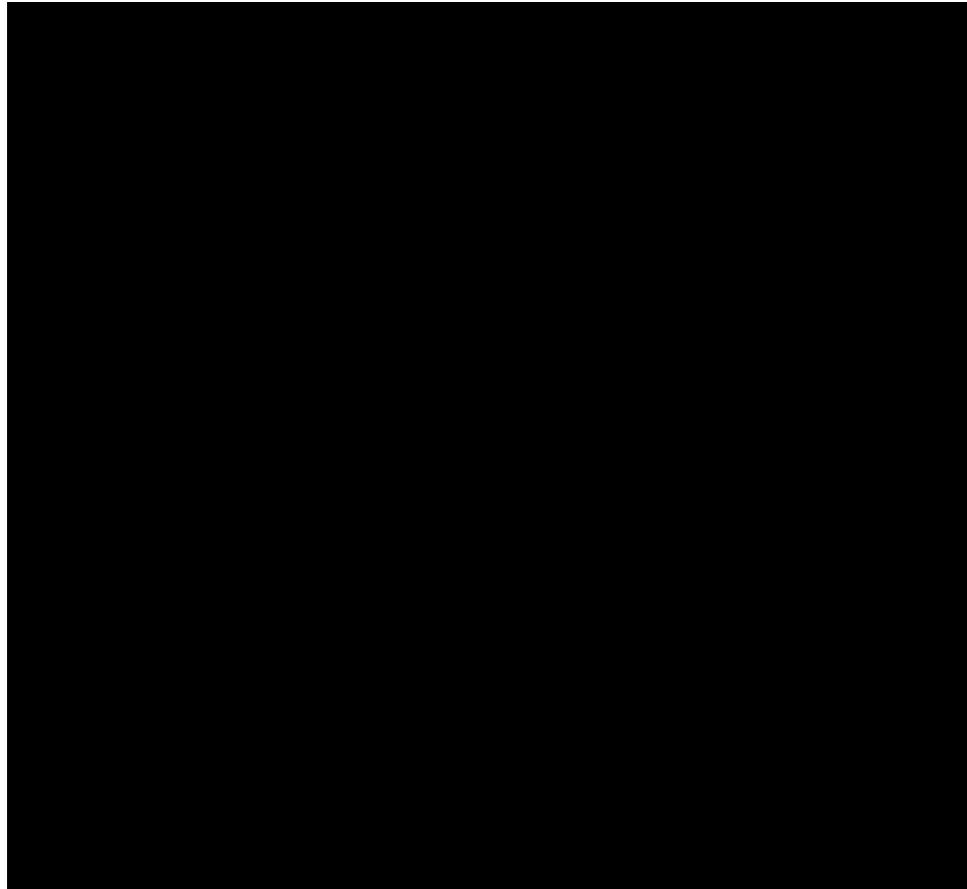
NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X

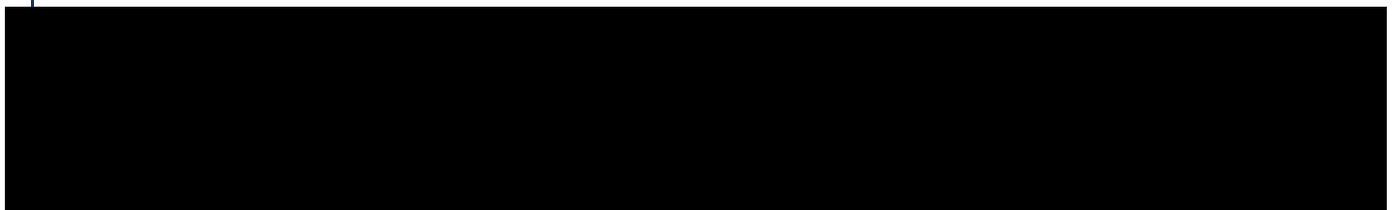
bre

De este último informe es bastante revelador los siguientes aspectos que se reiteran y que se indica fueron advertidos en julio de 2009 a la Tesorera y Alcaldía del Ayuntamiento:



Se aportan edictos de publicación en el BOP Valencia nº 44 de **5 de marzo de 2015** sobre notificación de procedimientos recaudatorios a un volumen bastante considerable de interesados correspondientes mayoritariamente a los padrones de los ejercicios 2014 y 2015 otorgando un plazo de 15 días para comparecer en las oficinas de recaudación para la notificación de las deudas correspondientes a padrones de los ejercicios 2012, 2014, 2015 ( letras C-D-B-E-F-G-H-I-J-K-L-M-P) sin que conste se incluyera en ellos deudores con inicial con letra A; trámite que interrumpiría la prescripción.

Se aporta documento descriptivo de la naturaleza funcional del puesto dentro de la escala de Administración Especial:



Y de las funciones asignadas al puesto de Recaudador ejecutivo con el siguiente detalle:

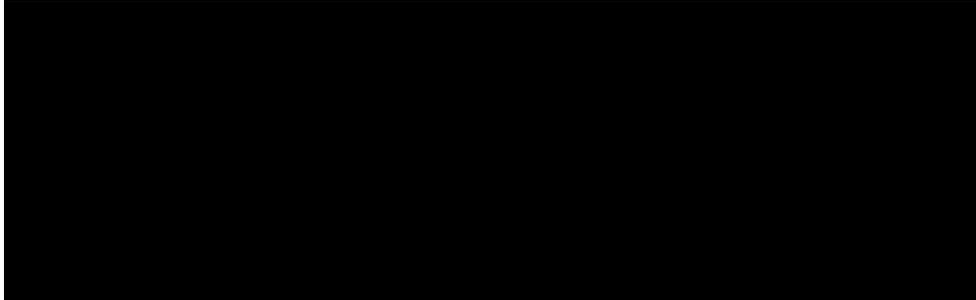
<u>RECAUDADOR AGENTE EJECUTIVO</u>
<b>OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO</b>
La dirección y gestión de los procesos de recaudación ejecutiva de cobros de la Corporación, así como tareas de información sobre recaudación.
<b>TAREAS Y FUNCIONES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bajo la directa dependencia del Tesorero.</li> <li>• Tramitación de expedientes de recaudación ejecutiva.</li> <li>• Preparación de expedientes de baja de valores.</li> <li>• Depuración de datos de padrones fiscales y actualización anual de los mismos.</li> <li>• Control y seguimiento de la recaudación voluntaria gestionada por entidades bancarias (domiciliaciones).</li> <li>• Tramitar y cumplimentar los acuerdos o resoluciones que se adopten en relación con la recaudación municipal.</li> <li>• Preparar los expedientes que deban someterse a acuerdo de los Órganos Colegiados, y asistencia a sus sesiones, en el caso de ser requerido para ello.</li> <li>• Colaborar con la Tesorería municipal en funciones asignadas a esta unidad administrativa cuando lo exijan las circunstancias de trabajo.</li> <li>• En colaboración con la Oficina Técnica y otras dependencias y organismos: altas y bajas de padrones fiscales; Actualizaciones.</li> <li>• Operatividad informática</li> </ul>

Así como Bases de convocatoria publicadas en el BOP Nº 178 de 14 de septiembre de 2017 para la provisión en propiedad del mismo mediante promoción interna:

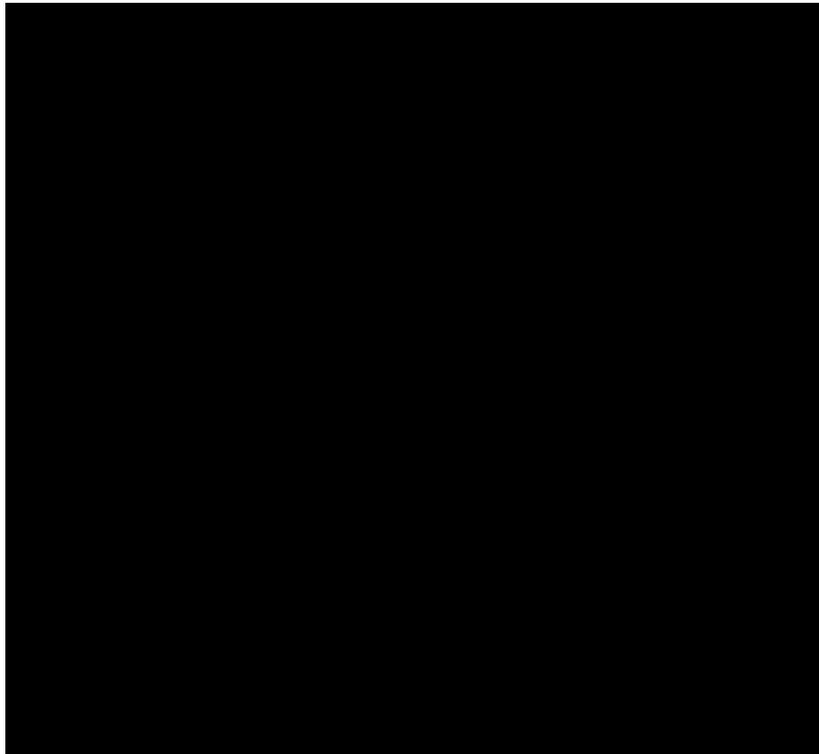
30	<b>BULLETÍ OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALÈNCIA</b>	<b>BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA</b>	N.º 178 14-IX-2017
<p><b>Ayuntamiento de Alginet</b> <i>Anuncio del Ayuntamiento de Alginet sobre convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Agente de Recaudación vacante en la plantilla de personal.</i></p> <p style="text-align: center;">ANUNCIO</p> <p>Por resolución de Alcaldía número 1.166/2017, de 29 de agosto se han aprobado las bases que se transcriben a continuación: "BASES PARA LA PROVISION, MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA, DE UNA PLAZA VACANTE DE AGENTE DE RECAUDACION</p> <p>Primera. Objeto de la convocatoria.</p> <p>Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad de una plaza de Agente de Recaudación, de la Escala de Administración Especial, subescala Técnica, clase Técnicos Auxiliares, grupo C, subgrupo C1, por promoción interna, mediante concurso oposición, vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Alginet, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2016, aprobada por Resolución de Alcaldía número 1.682/2016, de 29 de diciembre, y publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 7.947, de 30 de diciembre de 2016, dotada con las retribuciones legalmente establecidas y correspondientes a su subgrupo de clasificación, según el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.</p> <p>Segunda. Requisitos de los aspirantes.</p> <p>2.1. Las personas aspirantes que deseen tomar parte en el presente procedimiento deberán reunir, además de los requisitos generales que sean de aplicación del artículo 53.1 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, los siguientes:</p> <p>a) Ser funcionario/a de carrera del Ayuntamiento de Alginet, y pertenecer a la Escala de Administración General, subescala Auxiliar, grupo de clasificación C, subgrupo C2, de los del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.</p>		<p>Las instancias solicitando tomar parte en la presente convocatoria se dirigirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Alginet, presentándose en el Registro General o en la forma prevista en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiéndose utilizar la instancia tipo que figura anexa a estas bases.</p> <p>El plazo de presentación es de 20 días hábiles, a partir del siguiente de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>A las instancias deberá adjuntarse el resguardo acreditativo del pago de los derechos de examen por la cantidad de 40 euros. El pago podrá efectuarse mediante ingreso en la cuenta Banco Santander de esta localidad sito en la Plaza del País Valencia, nº 3, número de cuenta 00491017172110010043, a nombre del Ayuntamiento de Alginet, o bien mediante giro postal o telegráfico, en cuyo caso se consignará en la instancia el número de giro. Asimismo, también cabe el pago electrónico a través de la página web <a href="http://alginet.es/tramites/">alginet.es/tramites/</a> autoliquidacions.</p> <p>De conformidad con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal de Alginet, los aspirantes que acrediten estar en situación de demandante de empleo abonarán únicamente 10 €, siendo necesario aportar, del SERVEF, certificado de la situación de desocupado a fecha de presentación de instancia y documentación.</p> <p>Asimismo, se adjuntará la documentación acreditativa de los méritos debidamente compulsados que deban valorarse en la fase de concurso. No se tendrá en cuenta mérito alguno que no se acredite en ese momento.</p> <p>Cuarta. Admisión de aspirantes.</p> <p>Para ser admitido/a a las pruebas selectivas, bastará con que las personas aspirantes manifiesten en sus instancias reunir todas y cada una de las condiciones exigidas referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias y con haber abonado los derechos de examen.</p> <p>Expirado el plazo de admisión de instancias, por resolución de la</p>	

De donde llama la atención la clasificación del puesto como de Administración especial con arreglo a la titulación exigida "de Bachiller o Técnico o equivalente" y funciones del mismo y que sirviera como requisito pertenecer a la escala de Administración General.

Por otro lado, se aporta Oficio de la Tesorería de **15 de febrero de 2015** dirigido a la Recaudación municipal en el que se indica:



Por último se aporta Providencia del Tesorero de **2 de marzo de 2015** dirigida a la Alcaldía con copias a la Concejalía de hacienda, a la Intervención, Secretaria y Recaudación en la que se señala:



Al respecto de la convocatoria de Agente de Recaudación aportadas por el Ayuntamiento se constata en BOP nº 81 de 27 de abril de 2018 una única aspirante admitida en la convocatoria efectuada anterior [redacted] [redacted] y nombramiento del tribunal calificador entre las que inicialmente figuraba [redacted] [redacted] si bien con posterioridad consta resolución de alcaldía tras renuncia presentada por [redacted] [redacted] como vocal titular numero 2.

Por otro lado, se ha constatado igualmente como antes de la finalización de la legislatura anterior, mediante resolución de alcaldía de 30 de marzo de 2023 se aprobaron bases de convocatoria, publicadas el 13 de abril de 2023 en el BOP de Valencia nº 71, para cubrir en propiedad una plaza de técnico/a superior de rentas, grupo A, subgrupo A1, por concurso-oposición y turno de promoción interna con una única aspirante, [REDACTED] [REDACTED] con nombramiento definitivo de ésta en fecha 28 de septiembre.

**Consideraciones en relacion a la conclusión tercera:**

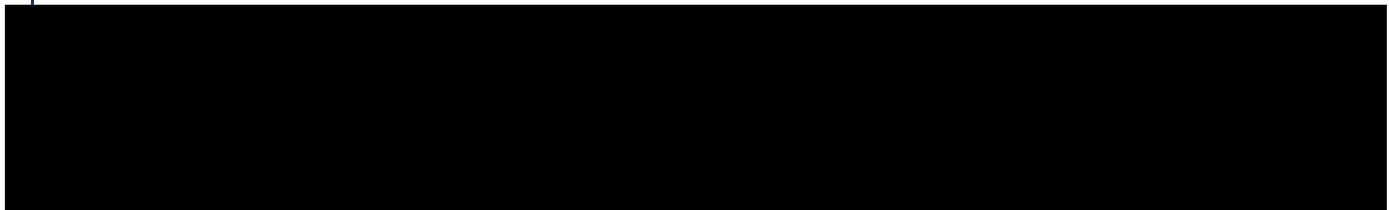
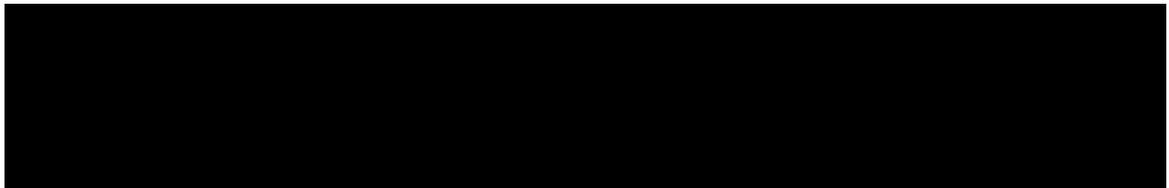
De conformidad con escrito de la Alcaldía de fecha **8 de enero de 2024**:



Lo que refleja una debilidad de control interno del área de Tesorería con riesgo de existencia de errores, incumplimientos e irregularidades como las descritas.

En relación a la consideración de que el régimen de responsabilidades de los empleados públicos se rige por la normativa indicada en las alegaciones se hace preciso diferenciar la responsabilidad disciplinaria, de la responsabilidad presupuestaria-patrimonial y de la responsabilidad contable, ésta última en la que pueden incurrir las personas que tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, que en el ámbito de las Entidades locales están reguladas en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los arts. 434 y ss del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril; en los arts. 165 y ss de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y arts 4 y 5 de Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

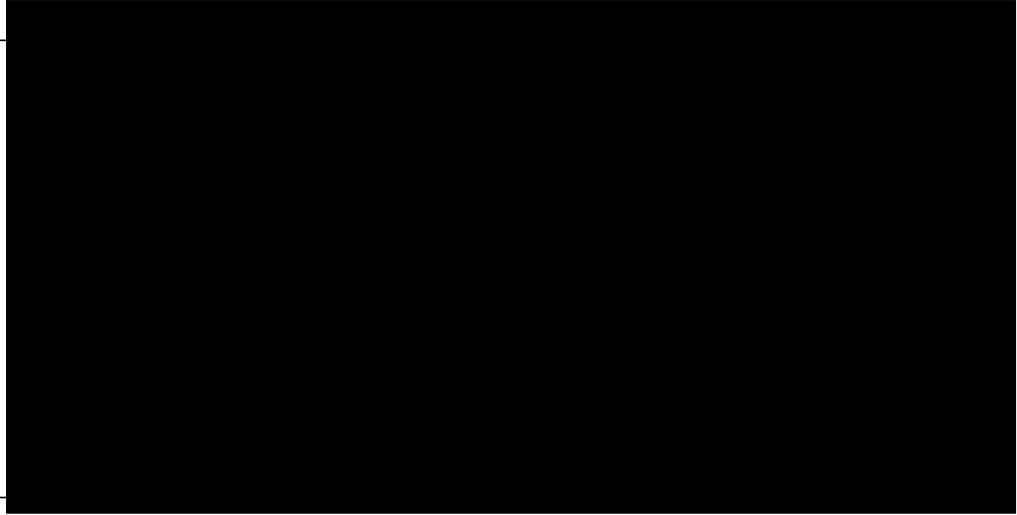
En el presente caso, quedaría acreditado que durante el ejercicio 2022 por la alcaldía-Presidencia se habría aprobado la prescripción de deudas tributarias hasta 1.967.132,59 euros ordenado a los servicios económicos la realización de las gestiones pertinentes lo que sin duda se debió reflejar en la contabilidad y en la cuenta general formulada por la Intervención a 31/12/2022.



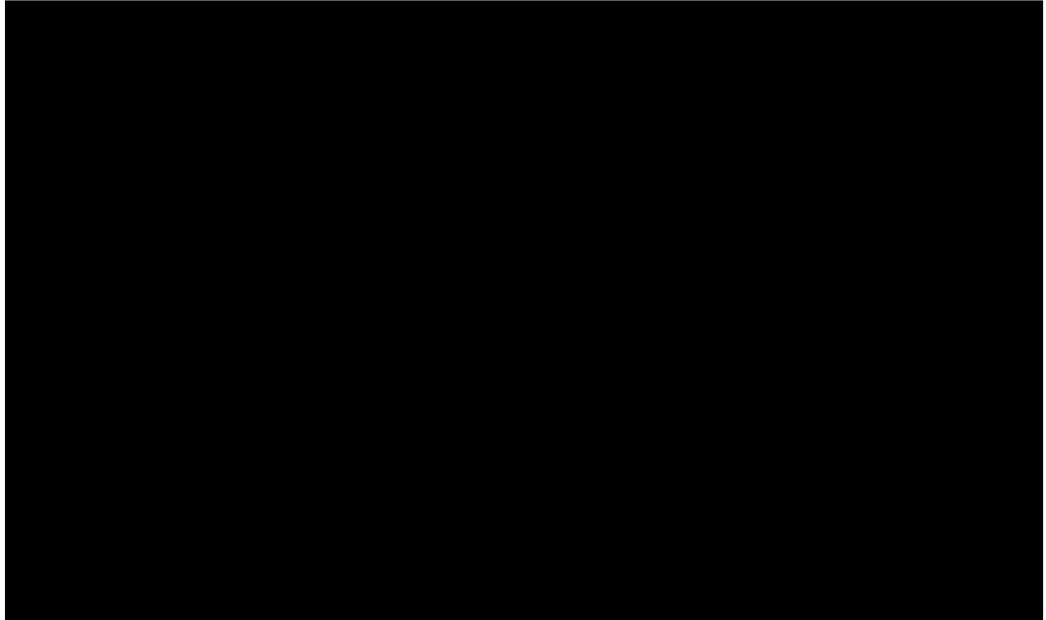


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B



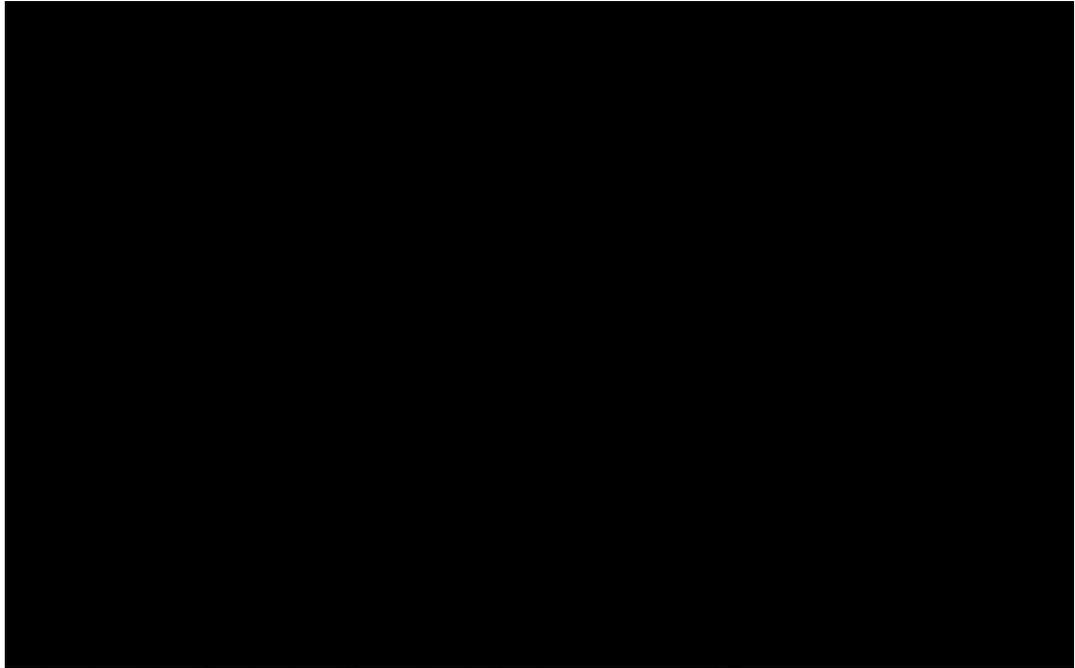
Adjuntándose listado de la contabilidad de los ejercicios 2021 y 2022 del detalle de Derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados (Resumen por ejercicio) a fecha 31/12 con el siguiente detalle:





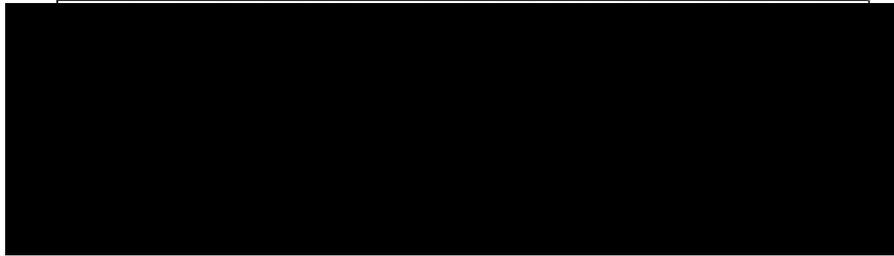
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

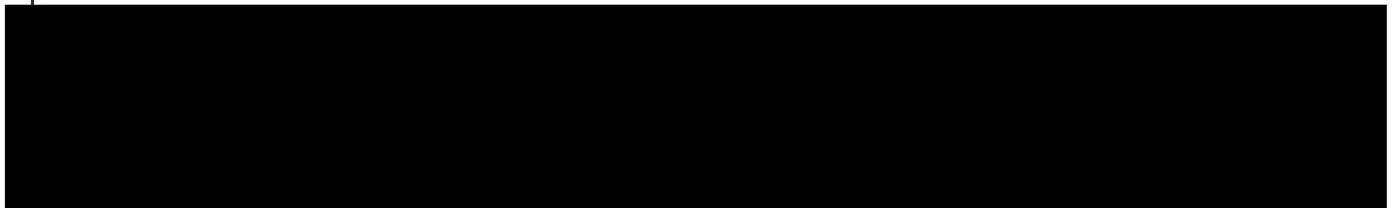


Quedando así justificadas las diferencias indicadas por esta AVAF.

El mencionado informe continúa señalando:



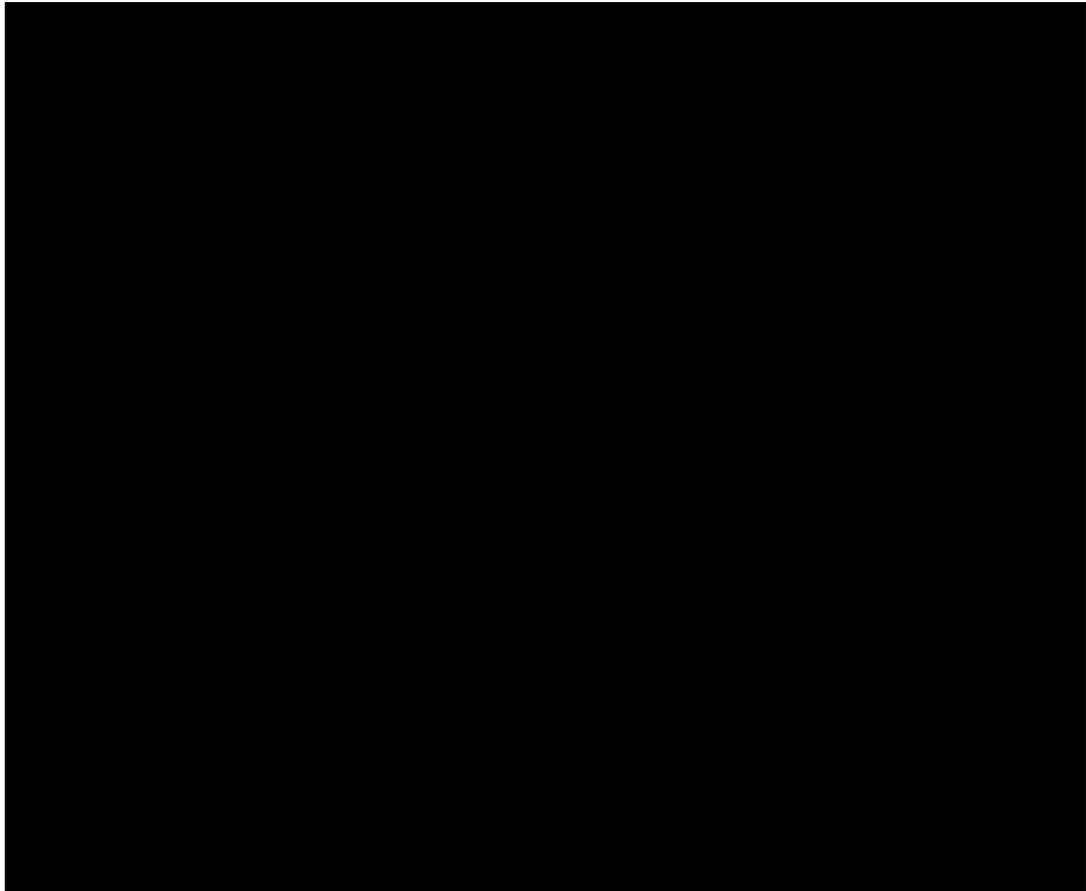
Y en relación a la Tabla resumen de expedientes de prescripción aprobados con unas posibles diferencias entre las resoluciones y la recaudación y entre las primeras y la contabilidad señala:





AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B



Detalle que coincide con el ya incluido en el Informe de fecha 9 de noviembre de dicha intervención. Con todo ello el informe aportado permite aclarar las diferencias más significativas puestas de manifiesto en el informe provisional y estimar las alegaciones efectuadas en relación a la conclusión provisional cuarta.

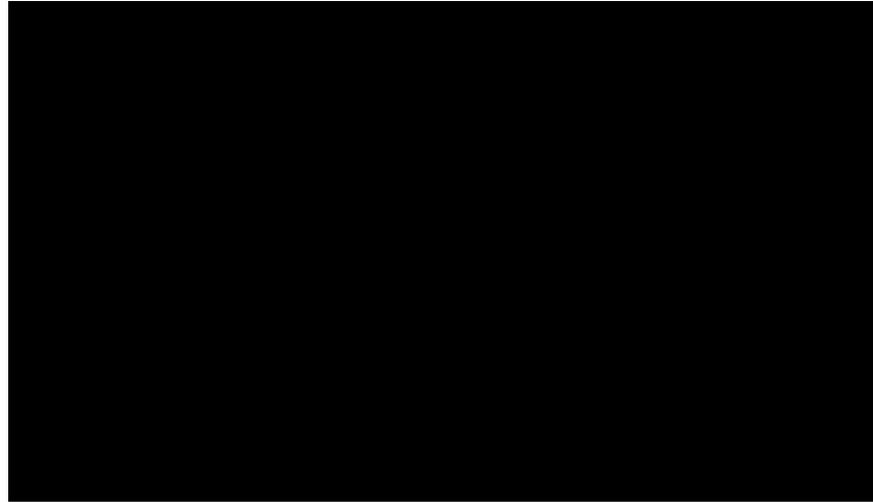
**Consideraciones en relación a la conclusión quinta:**

Se aporta Informe de la Tesorería suscrito conjuntamente por la Tesorera Acctal [REDACTED] [REDACTED] y la recaudadora [REDACTED] [REDACTED] de **8 de enero de 2024** en el que se señala:

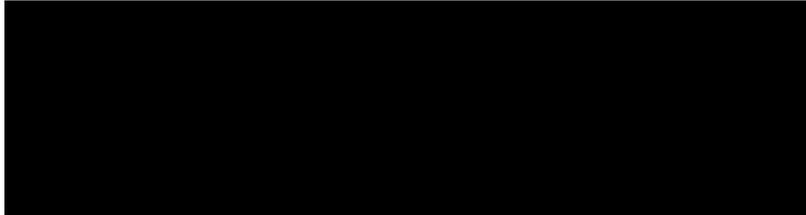


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

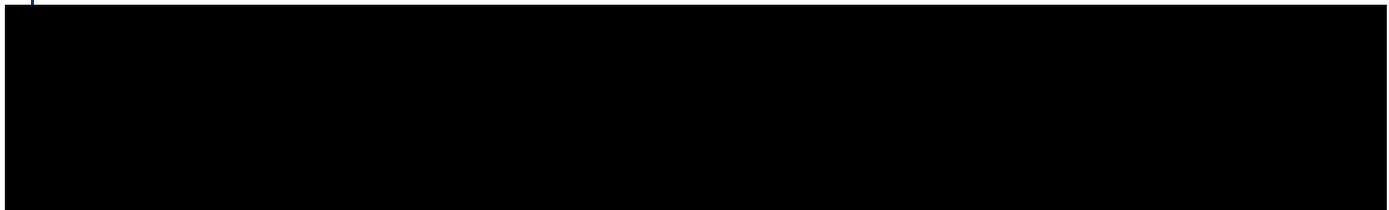
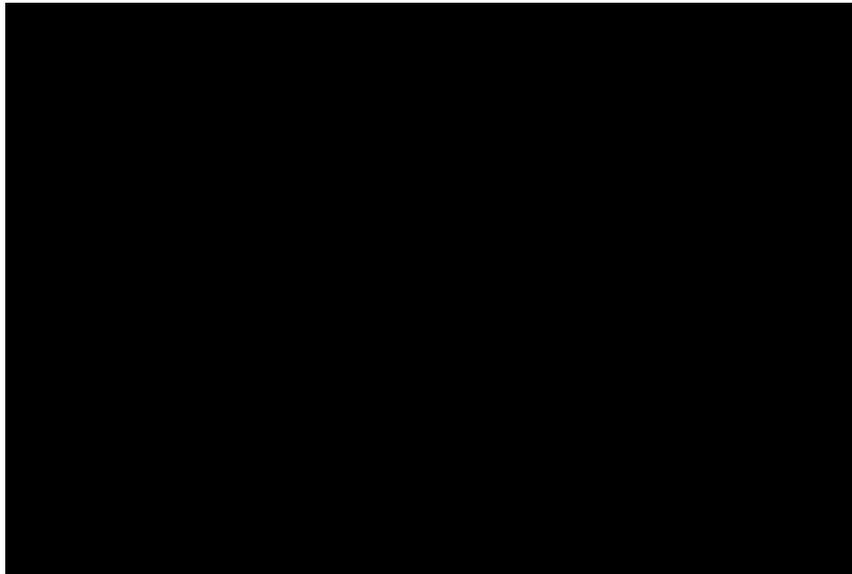
NIF: Q4601431B



De donde se pone de manifiesto la inexistencia de dictado de diligencia de embargo de sueldos y salarios durante el 2019 y 2020 que hubiera permitido trabar la deuda tributaria del deudor con el Ayuntamiento y tener preferencia para su cobro ante nuevos embargos o levantamiento por otros organismos.



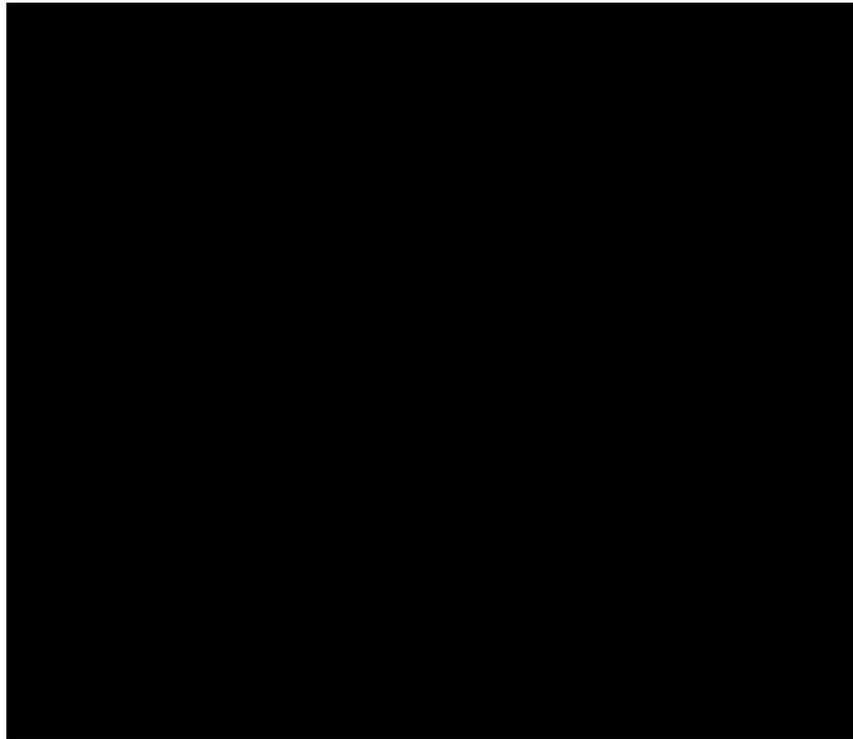
Se señala el conocimiento del auto verbalmente y la falta de actuación al respecto.



Se reconocen errores en la gestión de la deuda a partir de julio de 2020 tras la puesta en conocimiento en el Ayuntamiento del oficio de alzamiento del embargo decretado por el Juzgado.

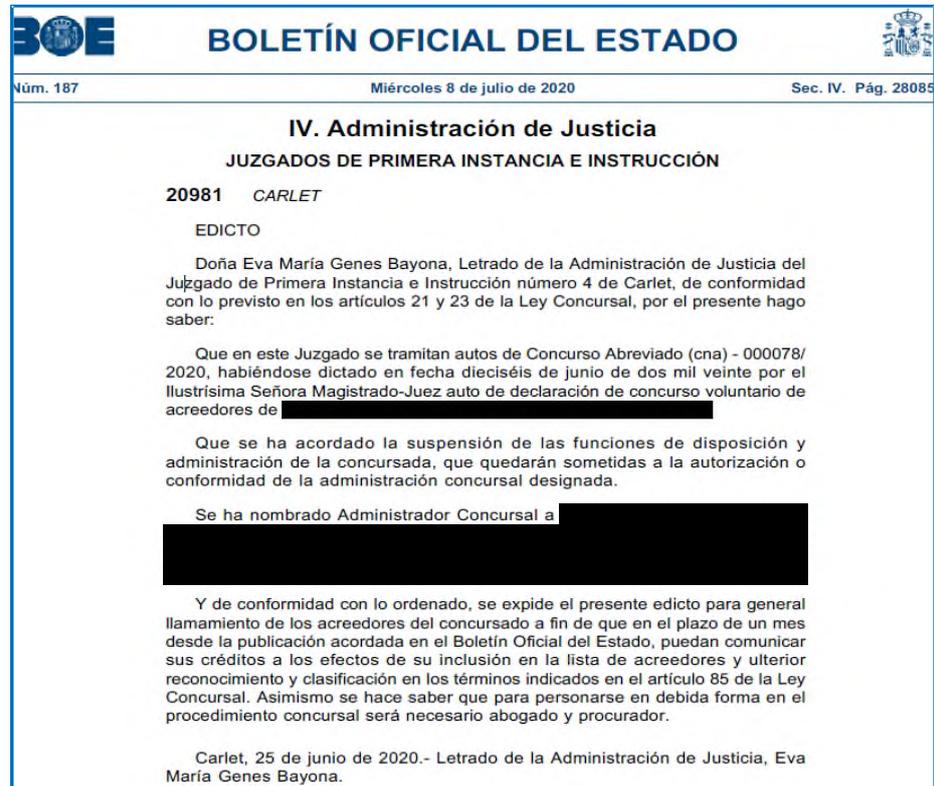


Parece deducirse que la Tesorería tiene conocimiento en diciembre de 2023 de la inclusión del Ayuntamiento en el listado de Acreedores y del contenido del reconocimiento de deudas en el marco del citado concurso.



De lo que se deduce la realización de actuaciones incuridas en presunta nulidad y la intención de su subsanación para poder cobrar la deuda, parte ya prescrita, si bien no señala el procedimiento que se pretendería efectuar desde la Tesorería municipal para dicho fin.

Al respecto de lo indicado por el Ayuntamiento se constata publicación de edicto del juzgado de primera instancia e instrucción num 4 de Carlet ( Valencia) en el BOE nº 187 de 8 de julio de 2020:



**BOE** **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

Núm. 187 Miércoles 8 de julio de 2020 Sec. IV. Pág. 28085

**IV. Administración de Justicia**  
**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN**

**20981 CARLET**

EDICTO

Doña Eva María Genes Bayona, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Carlet, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley Concursal, por el presente hago saber:

Que en este Juzgado se tramitan autos de Concurso Abreviado (cna) - 000078/2020, habiéndose dictado en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte por el Ilustrísima Señora Magistrado-Juez auto de declaración de concurso voluntario de acreedores de [REDACTED]

Que se ha acordado la suspensión de las funciones de disposición y administración de la concursada, que quedarán sometidas a la autorización o conformidad de la administración concursal designada.

Se ha nombrado Administrador Concursal a [REDACTED]

Y de conformidad con lo ordenado, se expide el presente edicto para general llamamiento de los acreedores del concursado a fin de que en el plazo de un mes desde la publicación acordada en el Boletín Oficial del Estado, puedan comunicar sus créditos a los efectos de su inclusión en la lista de acreedores y ulterior reconocimiento y clasificación en los términos indicados en el artículo 85 de la Ley Concursal. Asimismo se hace saber que para personarse en debida forma en el procedimiento concursal será necesario abogado y procurador.

Carlet, 25 de junio de 2020.- Letrado de la Administración de Justicia, Eva María Genes Bayona.

Al respecto de las alegaciones se señala:

Es en el procedimiento de recaudación, y en especial en el de apremio, donde más evidentes y numerosos son los efectos de un proceso concursal. Básicamente los efectos del proceso concursal en el procedimiento de apremio lo encontramos en los art 142 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal ( en adelante TRLC) en conexión inequívoca con el art 164 de la Ley General Tributaria que nos señala las limitaciones y privilegios del procedimiento tributario cuando ocurre con otros procedimientos tales como el concursal.

En el informe suscrito conjuntamente por las funcionarias se indica que el Ayuntamiento desconocía el auto de declaración de concurso más que verbalmente lo que va en contra de lo dispuesto en el art 252 del TRLC, esto es la ley impone un deber al administrador concursal al establecer que la administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma y dentro del plazo establecidos en esta ley.

No obstante lo anterior, hay que señalar que además debe conocerse la existencia del Registro Público Concursal que se configura como una herramienta a disposición de los diversos acreedores del concursado y también de la Administración de Justicia, que cuenta con un instrumento que le facilita la comunicación de las resoluciones que adopten los Juzgados de lo Mercantil a los distintos registros públicos, el conocimiento de otras situaciones concursales con las que pueda guardar conexión y de los expedientes de negociación de los acuerdos extrajudiciales de pago disponible en la siguiente url: <https://www.publicidadconcursal.es/>

Consultando dicho Registro consta:



**Acuerdo Extrajudicial**  
Fecha de publicación miércoles 18 de septiembre de 2019  
Fecha de emisión jueves 25 de enero de 2024

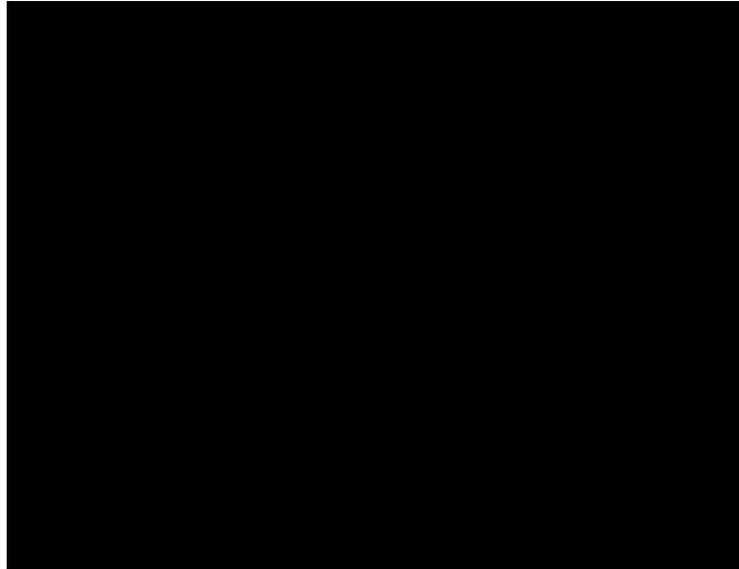
DATOS DEL DEUDOR			
Nombre:	[REDACTED]		
Núm. Registral:	---	Actividad profesional:	---
Dirección:	---	Municipio:	ALGINET
Provincia:	VALENCIA	CP:	46230
País:	ES		
Correo Electrónico:			

DATOS DEL ACUERDO			
Tipo resolución: NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL			
Fecha resolución:	10-09-2019	Número Expediente:	702/2019
Fecha solicitud acuerdo:	10-09-2019	Número procedimiento concursal:	702/2019
		Fecha apertura expediente:	10-09-2019

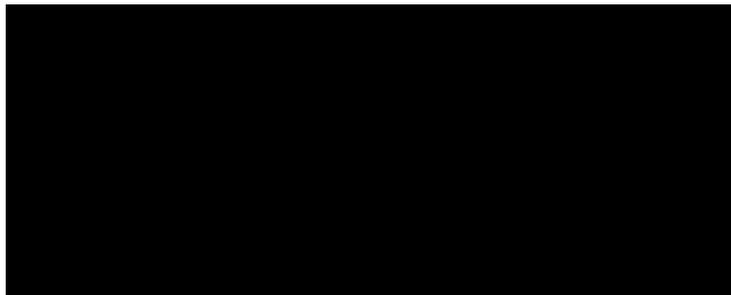
De donde se deduciría que en el año 2019, año de incorporación del deudor al equipo de gobierno, es cuando tiene origen su situación de insolvencia y como se verá posteriormente por el Auto de declaración del concurso de julio de 2020, la inexistencia de acuerdo con los acreedores, desconociéndose si entre los mismos estuvo incluido el Ayuntamiento de Alginet a la vista de la antigüedad de los deudas tributaria.

Junto a la documentación aportada con el informe, y tal y como recoge el propio informe de las funcionarias, se aporta escrito del deudor por registro de entrada en el Ayuntamiento a 12 de diciembre de 2023 de la documentación que a fecha 7 de octubre de 2020 se habría presentado en el Juzgado de reconocimiento de acreedores y créditos contra la masa dentro del procedimiento concursal al concejal [REDACTED] que se instruiría en el Juzgado de lo mercantil nº 4 de Valencia, con el siguiente detalle:

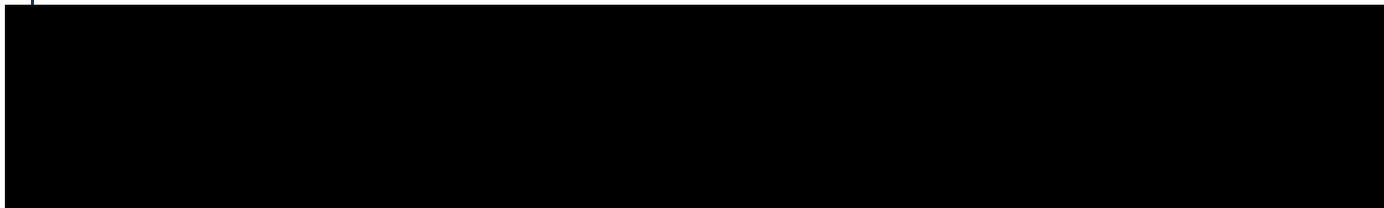


La clasificación de los créditos atesora una trascendencia que se refleja en el sistema de satisfacción de los mismos. Y es que, si atendemos al contenido de la normativa concursal vemos cómo se determina el orden de los pagos de dichos créditos: en cascada.

En concreto en el procedimiento de declaración de concurso voluntario de [REDACTED] constan, según la documentación aportada, como créditos concursales, denominados concurrentes cuando son reconocidos (deudas adquiridas antes de la declaración del concurso de acreedores) las deudas correspondientes al IBIU e IVTM y liquidaciones de intereses de los años 2014 a 2020 por importe total de 5.072,95 euros, importe en el que se incluiría los 1.837,70 euros incluidos en la Resolución de alcaldía núm. 759 de fecha 18 de mayo de 2022 con asunto “datas por prescripción relación letra A” por la que se acordó la anulación por prescripción de un total de 1.066 recibos por importe total de 140.811,89 euros cuando se debiera haber interrumpido la prescripción en virtud de lo dispuesto en el art. 155 del TRLC, y en su consecuencia, indebidamente prescritas por estar incursas en causa de suspensión como consecuencia de la declaración de concurso del deudor:



Se aporta Propuesta de la alcaldía de fecha **22 de diciembre de 2023** dirigida al Administrador concursal de la cual merecen destacarse los siguientes aspectos:



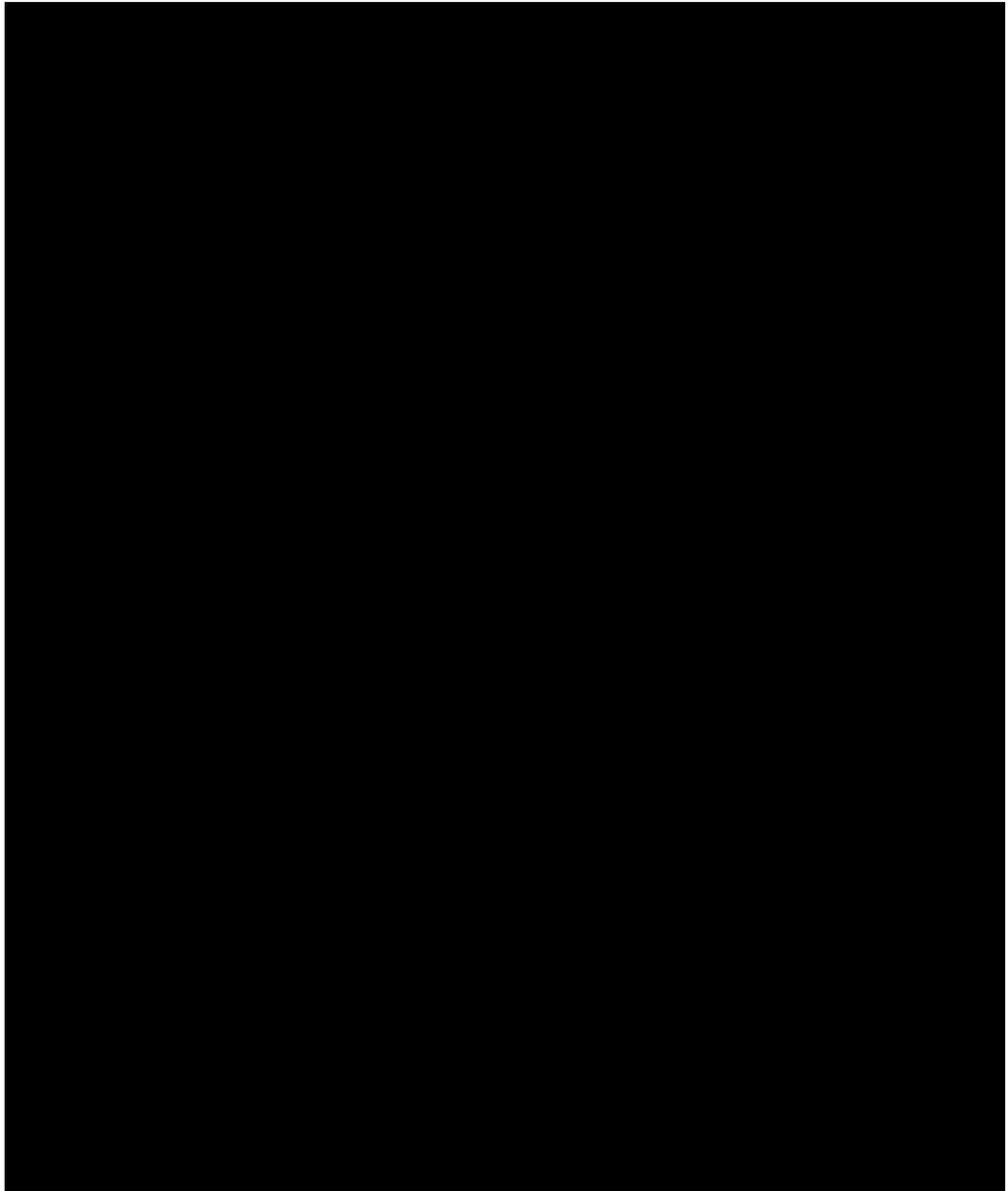


AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X



En contestación a dicha Propuesta, se aporta la contestación del Administrador concursal con el siguiente detalle:

**PRIMERO.** – Que [REDACTED] se encuentra en un procedimiento concursal, acordado mediante Auto de fecha 16 junio de 2020. Éste mantiene una deuda con el Ayuntamiento de Alginet, como así consta en el Informe realizado por esta administración concursal. De dicho informe se constata que una parte de ellos corresponde a créditos privilegiados, así como a ordinarios y una parte corresponde a créditos subordinados.

De la propuesta realizada por parte del ayuntamiento se ha recibido conocimiento de que la deuda asciende a un total de 8.865,74€, cuantía superior a la que se refleja en un primer momento en el Informe realizado por la administración concursal, lo cual tampoco se ha comunicado a que conceptos corresponde, para su oportuna comunicación al Juez del concurso.

**SEGUNDO.** - Que la deuda que ostenta [REDACTED] con el Ayuntamiento de Alginet corresponde a deudas tributarias. Sin embargo, el crédito que tienen el Ayuntamiento de Alginet con [REDACTED] no es una deuda de la misma naturaleza, sino que corresponde a rendimientos del trabajo personal, destinada a los gastos básicos para procurar la subsistencia del concursado. Sobre el particular, traemos a colación la STS 1405/2014, de 15 abril de 2014, *“las compensaciones que procedan de la misma relación jurídica quedan al margen de la prohibición legal de compensación”*.

Los artículos 153 y 727 TRLC, recogen los supuestos que admiten particularmente la compensación de créditos y deudas del concursado una vez se encuentra en el procedimiento concursal. A la luz de tales preceptos y a juicio de esta administración concursal, salvo mejor opinión fundada en Derecho, no se cumplen las condiciones establecidas en el TRLC para realizar la compensación de los créditos existentes por parte del Ayuntamiento y [REDACTED].

**TERCERO.** – Que, a la postre, el procedimiento concursal se rige por el principio *“pars conditio creditorum”*, consistente en dar un tratamiento en igualdad de condiciones a los acreedores. Habida cuenta que la deuda con el Ayuntamiento de Alginet tiene una diferente catalogación crediticia, correspondiendo un porcentaje a crédito privilegiado, otro a ordinario y otro a subordinado, entendemos que, de acordarse la compensación sobre la totalidad de la deuda, se produciría una clara ventaja frente al resto de acreedores con privilegio especial y general.

Informe de cuya argumentación contenida en el apartado segundo remitiendo a los art 153 y art 727 TRLC se discrepa por esta AVAF por cuanto aplicando el apartado 1º del art 153 del mencionado texto legal, nos remite en el ámbito tributario a los artículos 71 de la LGT en relación con el artículo 58 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación que permiten que la Administración Tributaria pueda compensar de oficio las deudas y recargos a su favor con los créditos reconocidos administrativamente al deudor, de manera que se declaran extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente, resultando un saldo a favor de la Administración o del deudor; correspondiendo al juez de lo concursal resolver en caso de controversia:

*“Artículo 153. Compensación.*

- 1. La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. **El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.***
- 2. Declarado el concurso, **no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica.** Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.*
- 3. La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal”.*

*Artículo 727. Compensación.*

- 1. La declaración de concurso **no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito cuando la ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia.***
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan.*

*“Artículo 73. Compensación de oficio.*

- 1. **La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.** Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de esta Ley.*
- 2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.*
- 3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción. En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente”.*

Respecto a la compensación pueden darse dos situaciones:

La compensación de créditos del concursado anteriores a la declaración de concurso con deudas anteriores a la declaración de concurso: En este caso, podremos realizar la compensación de oficio puesto que el crédito a su favor y el nacimiento de la obligación tributaria se produjo con anterioridad a la declaración del concurso; los requisitos para la misma son que las deudas fuesen liquidadas, vencidas y exigibles y existieran con anterioridad a la declaración de concurso; pese a que el acto administrativo se dicte con posterioridad a ella.

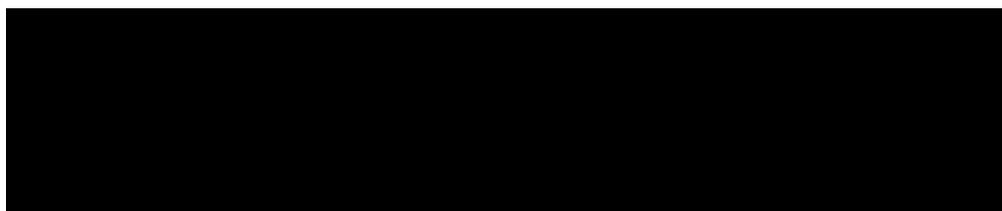
La compensación de créditos y deudas del concursado posteriores a la declaración de concurso, que podrá llevarse a efecto siempre que existan suficientes bienes de la masa activa para atender el pago de los créditos contra la masa.

En el proceder administrativo deberán llevarse a cabo las compensaciones de oficio que correspondan con notificación a la Administración Concursal, a la que corresponderá a través de la vía de recurso en reposición oponerse manifestando la improcedencia de la compensación por insuficiencia de bienes de la masa activa o que el nacimiento del derecho a la compensación no es anterior a la declaración concursal.

A la vista de la contestación efectuada por el administrador concursal, el 15 de enero de 2023 por esta AVAF se requirió al Ayuntamiento de Alginet certificado de la Tesorería del desglose por conceptos, año e importe del referido en la Propuesta de compensación fechada el 22 de diciembre.

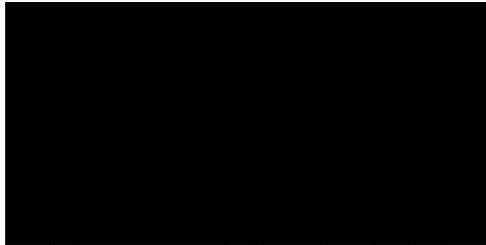
El 23 de enero de 2023, por el Ayuntamiento de Alginet se aporta Informe de la Tesorería accidental en el que se hace constar en relación al importe que incluiría la propuesta enviada al administrador concursal las deudas respecto a las cuales se habría acordado la baja por prescripción, y restante calificada con privilegio especial dentro del concurso así como deuda que se habría generado en relación con los objetos tributarios de ■■■■ correspondientes a los tres últimos ejercicios 2021 a 2023 comprobándose que a partir del ejercicio 2019, año de asunción de responsabilidades de gestión con dedicación exclusiva, surge nueva deuda tributaria por un nuevo inmueble sito en Urbanización los lagos de dicho municipio de 836 m2 de parcela.

Constan anuncios en el BOP Valencia con motivo de la toma de posesión y cese del mandato 2019 a 2023, con respecto a anterior y posterior mandato, con el siguiente detalle:



Mandato del que se derivaría ninguna variación en su activo y pasivo pero si un aumento en los ingresos derivados de actividades por importe de 15.840 euros.

Información que contrastaría con la publicada cuatro años antes en el BOP num 135 de 16 de julio de 2015 con motivo del cese de los miembros de la Corporación 2011 a 2015 entre los que también consta se encontraba ■■■■



Ahora bien, es importante señalar que con independencia de la obligación que recae sobre el administrador concursal y en aras de protección del crédito público, la realidad es que la facultad del acreedor acaba convirtiéndose en una carga, que en el caso del Ayuntamiento es un deber si quiere ver incluidos sus créditos en el proceso concursal; por ello el seguimiento del concurso y la comunicación de los créditos originados antes y después de la declaración concursal, resultan claves para la actuación de lo público.

La principal consecuencia de la comunicación tardía de un crédito concursal será su clasificación como subordinado. La clasificación de un crédito como subordinado, en la inmensa mayoría de los casos (por no decir todos) equivaldrá a no cobrar.

Los créditos concursales incluidos en la lista de acreedores habrán de calificarse en alguna de estas tres categorías: privilegiados, subordinados y ordinarios. Una clasificación de los créditos puede verse a continuación:



Tienen la consideración de **créditos contra la masa** aquellos que se generan con posterioridad a la declaración de concurso, que son auténticas deudas contra la masa, operando a modo de créditos prededucibles. **Tienen preferencia en el pago a los créditos concursales, debiendo de pagarse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso.**

Una de las principales responsabilidades de la Administración concursal es no generar “un concurso dentro del concurso”, es decir, generar (o permitir generar) más deuda de la que se encontró.

Consta que las deudas generadas a posteriori del concurso ascienden a un importe de principal de 3.911,56 euros lo que hace intuir la previsible pretensión del deudor de obtener una exoneración de Pasivo según lo previsto en el artículo 489.1.5º TRLC:

*«Las deudas por créditos de Derecho público [no serían en teoría exonerables]. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad».*

En el artículo 242 del TRLC quedan expresamente regulados todos los créditos que deben clasificarse como contra la masa, quedando contemplados los créditos tributarios en los apartados:

*8.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la declaración del concurso.*

*10.º Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.*

En lo que respecta a cómo han de satisfacerse los créditos contra la masa, el régimen de los mismos viene contemplado en los artículos 244 y siguientes del TRLC. El pago de los créditos contra la masa ha de hacerse con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial, la mayoría de los créditos tributarios cuya protección ha sido garantizada mediante anotaciones preventivas de embargo sobre los bienes y derechos del deudor de la Administración tributaria actora. Por tanto, la anticipación en el ámbito recaudatorio es primordial, previendo la situación de posible precurso de los deudores y realizando anotaciones preventivas de embargo que garanticen de forma privilegiada el cobro de los créditos tributarios, impidiendo su subordinación o insuficiencia de bienes y derechos para cobrar los créditos contra la masa.

Respecto al momento del pago de los citados créditos contra la masa, determina la norma citada que, excepto los créditos por salarios que se abonan de forma inmediata, se abonarán a sus respectivos vencimientos; en el ámbito de la administración local deben extraerse las siguientes consideraciones:

Si bien el reconocimiento del crédito contra la masa es competencia del administrador concursal, la Administración Local debe comunicar de forma continuada el nacimiento de las obligaciones tributarias posteriores a la declaración del concurso, en cumplimiento del principio de protección del crédito público, remitiendo al Administrador Concursal todos los años que dure el concurso los respectivos documentos de cobro para el abono de los créditos contra la masa siendo para ello importante disponer de datos actualizados y correos electrónicos para alojar las notificaciones, en la carpeta ciudadana de cada concursado, para hacer llegar las notificaciones al Administrador Concursal.

En lo que respecta a valores tributarios incluidos en listas cobratorias – recibos de vencimiento periódico – una vez realizado el anuncio de cobranza y su puesta al cobro, la Administración Local debe comunicar al administrador concursal la apertura del periodo de cobro, que conforme a Ley, lo es por un mínimo de 60 días. En inmediata conexión con lo anterior, y en aras de satisfacción del crédito público con toda celeridad, resulta necesario apuntar lo señalado en el artículo 245, por cuanto existiendo suficiente masa activa, el pago de los créditos tributarios contra la masa goza de especial protección por cuanto las reglas de alteración del momento del pago no podrán afectarles.

Tratándose de cargo de auto liquidaciones y liquidaciones tributarias y otros ingresos de Derecho Público, el vencimiento de las mismas es distinto en cada caso, en atención al momento en el que se hayan practicado las correspondientes liquidaciones, por lo que su devengo y exigibilidad para el pago será distinta, debiendo notificarse al Administrador concursal según se vayan generando a lo largo del ejercicio fiscal.

En ambos casos, habrá de estarse a la fecha del devengo de las deudas en cuestión, que no necesariamente ha de coincidir con el plazo para liquidar el impuesto y su correspondiente abono. Es la fecha del devengo la que determina de forma indefectible, respecto a la fecha del Auto Judicial de declaración del Concurso si el crédito ha de calificarse como concursal o contra la masa. La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia han adoptado el criterio temporal del devengo como respuesta a la consideración del crédito tributario, siendo ratificada la misma por el Tribunal Supremo en fecha 1 de septiembre de 2.009, dictaminando que la fecha determinante es la coincidente con el nacimiento del hecho imponible, es decir, el devengo.

Todo ello exige el alta del Administrador Concursal como representante de la entidad ( persona física o jurídica) concursada.

Tal y como se señala por la Tesorera accidental en el informe de fecha 8 de enero, y en virtud de lo dispuesto en el art 143.1 TRLC las actuaciones y los procedimientos de ejecución contra los bienes y derechos de la masa activa que se hallaren en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, siendo nulas cuantas actuaciones se hubieran realizado desde ese momento, independientemente de la buena o mala fe de los ejecutantes, debiendo proceder de acuerdo a lo previsto en los art 106 y ss de la LPACAP.

Resultaría admisible la continuación del procedimiento de apremio y, por tanto, de las ejecuciones dentro del mismo, siempre y cuando los bienes y derechos objeto del procedimiento de apremio no sean necesarios para el mantenimiento de la actividad empresarial. Así lo establece el art 144 TRLC en su apartado primero al señalar como excepciones a la suspensión de las actuaciones y de los procedimientos de ejecución: *“Los procedimientos administrativos de ejecución en los que la diligencia de embargo fuera anterior a la fecha de declaración del concurso”*.

Se constata que el deudor tiene un nuevo inmueble, con respecto al cual no consta se haya dictado diligencia de embargo con anotación en el registro de la Propiedad y pudiera cumplir los requisitos indicados.

Una vez evaluada desde la Recaudación el carácter necesario o no de los bienes embargados deberá ser el Juez del Concurso el que declare tal no necesidad, tal y como dispone el art 147 del TRLC, a solicitud de los órganos de Recaudación (que representan a los titulares de los derechos reales anotados “embargos en el Registro de la Propiedad por los débitos tributarios”), previa audiencia de la administración concursal, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el concurso de acreedores.

El procedimiento de apremio y sus ejecuciones, puede continuar sobre cualquier clase de bien de la masa activa sin tener que ser calificados como bienes no necesarios desde la fecha de eficacia de un convenio de liquidación ( por lo que deberá estarse muy atento al devenir del concurso para conocer si se ha suscrito convenio de liquidación ó no) y cuando hubiera transcurrido un año a contar de la fecha de declaración de concurso sin que hubiera tenido lugar la apertura de la liquidación, lo que no sucede en el presente caso a la vista de su fundamento Octavo.

De conformidad con el Auto dictado por el Juzgado de Primera instancia e instrucción nº 4 de Carlet a 16 de junio de 2020 pueden extraerse alguna de las consideraciones incluidas en los Fundamentos de derecho del mismo:



En la parte dispositiva del mismo merece destacar las consecuencias para el concursado de la declaración de Concurso ejecutivo:



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

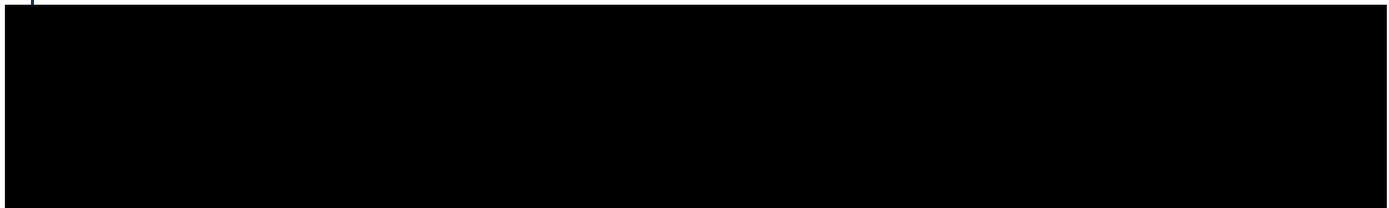
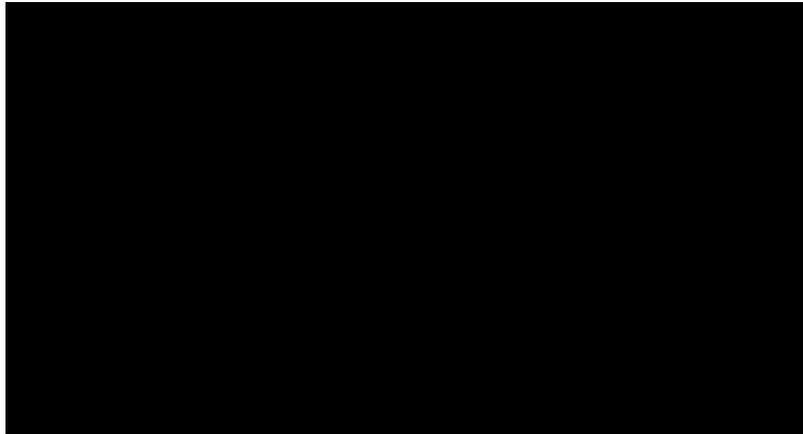
NIF: Q4601431B

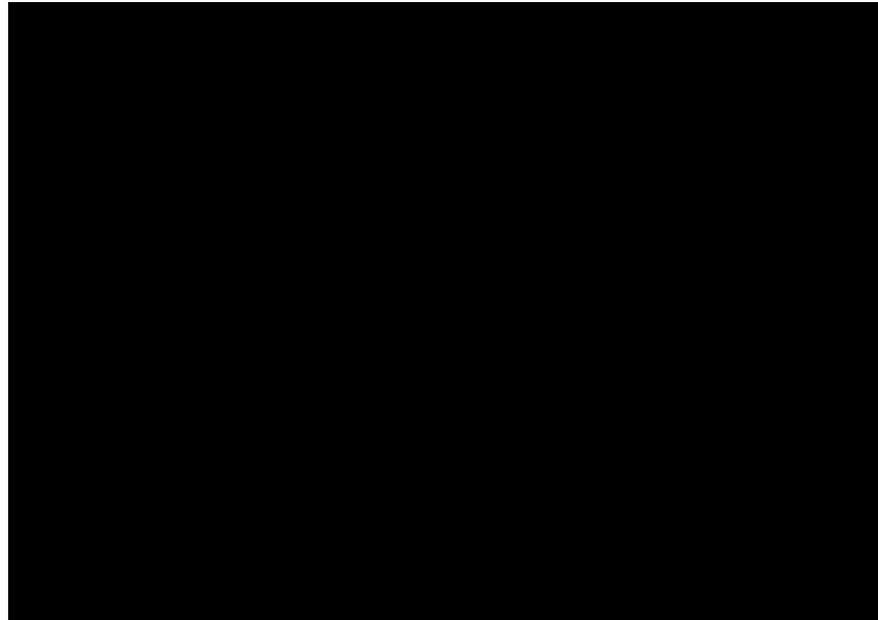
## Análisis e Investigación

Expediente 1465521X



Por otro lado, igualmente el 15 de enero de 2023 por esta AVAF se requirió al Ayuntamiento de Alginet certificado de la Tesorería de si las nóminas abonadas al concejal ■■■■ habían venido satisfaciéndose a cuenta designada por el perceptor o por el contrario a cuenta designada por el Administrador concursal, al respecto de lo cual se ha informado ( pero no certificado) por dicha responsable:





De donde se concluye que constaría solicitud de cambio de cuenta bancaria para la percepción de la nómina a la cuenta \*\*\*0081 el 16 de octubre de 2020 con posterioridad a la presentación de listado de acreedores e inventario ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Valencia el 7 de octubre de 2020, sin que conste autorización del administrador concursal comunicada debidamente al Ayuntamiento de Alginet.

Constan que las pagas extras se habrían abonado a la cuenta bancaria en la que tenía inicialmente domiciliada la nómina ( cuenta \*\*\*314).

Una vez declarado el concurso de una persona física la nómina que ésta percibe pasará a formar parte de la masa activa del concurso. No obstante, si esa nómina no alcanza el mínimo embargable y, en todo caso, la parte de las mismas que no lo supere, debería quedar automáticamente excluida de la masa activa y con plena disposición para el concursado.

Ahora bien, en el concurso consecutivo de una persona natural no empresaria (que es el que se declara tras haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos) como en el presente caso, existe la particularidad de que el mismo se abre con apertura de la liquidación en cuyo caso la ley prevé la extinción del derecho del concursado a percibir alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando sea imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado.

Por ello en el concurso consecutivo siempre se debería solicitar al Juez que se pronuncie sobre la fijación de alimentos, aspecto que no se ha acreditado por el administrador concursal como motivo de oposición a la compensación pretendida que tendría que haber operado en los términos que se han señalado anteriormente.

En consecuencia la solicitud de cambio de cuenta bancaria para el ingreso de las nóminas extras sin contar con la autorización señalada debidamente comunicada al Ayuntamiento podría considerarse se aparta de la actitud de colaboración y de información recogida en el art 487 TRLC que recoge una serie de casos en los que el deudor no puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) tales como, y entre otras "Ser deudor de buena fe" regulándose en el citado texto legal que no habrá buena fe por parte del deudor:

*Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*

En consecuencia con todo lo indicado no cabe duda que la normativa concursal con las reformas operadas en el año 2022 a partir de la cual algunos deudores pueden pretender acogerse a la exoneración de pasivo regulada en la misma exigen el dominio de esta normativa y la actuación ágil y conocimientos en la materia por parte de la Administración local para evitar perjuicios a la Hacienda Local.

Por último se hace preciso señalar que la recaudación es responsabilidad de la Tesorería; la recaudadora podría no saber en que cuenta cobra la nómina el concejal pero la Tesorería conoce en que cuentas se pagan las nóminas y es quien tiene que actuar con el fin de asegurar recaudar las mismas. La administrativa agente de recaudación ejecutiva es una funcionaria del grupo C1 por lo que toda la gestión es responsabilidad de la Tesorería.

El art. 5.2.c) RJFHN atribuye a la Tesorería municipal, en ejercicio de las funciones de gestión y recaudación "la autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación, así como la entrega y recepción de valores a otros entes públicos colaboradores en la recaudación".

## Fundamentos de derecho

### Primero.- Conclusión de las actuaciones de investigación

El art. 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- "1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*

4. *Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
5. *La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
6. *Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

#### **Segundo.- Informe final de investigación**

El art. 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece lo siguiente:

*“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”*

#### **Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación**

El art. 40 del mencionado Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, establece lo siguiente:

*“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

a) *El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

**b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.**

c) *Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

d) *Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*

e) *En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

f) *Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

2. *Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

3. *En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

4. *La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

*5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”*

#### **Cuarto. - Normativa específica de aplicación**

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).  
Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).  
Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL).  
Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).  
Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).  
Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.  
Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).  
Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).  
Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG).  
Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.  
Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLIC).  
LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.  
Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.  
Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

**Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local** (Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/04/02/7/con>)

“Artículo 106.

- 1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.*
- 2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.*
- 3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.*

**Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local** (Permalink

ELI:<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1986/04/18/781/con>

*“Artículo 95.*

*1. Los servicios públicos locales, incluso los ejercidos en virtud de la iniciativa pública prevista en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán ser gestionados directa o indirectamente. Sin embargo, los servicios que impliquen ejercicio de autoridad sólo podrán ser ejercidos por gestión directa”.*

*“Disposición transitoria novena.*

*Los actuales recaudadores contratados podrán continuar en el ejercicio de sus funciones de agentes ejecutivos durante la vigencia de los contratos establecidos, los cuales podrán ser prorrogados, de mutuo acuerdo, en tanto las Entidades locales no tengan establecido el servicio con arreglo a lo previsto en esta Ley, o bien, tratándose de Municipios, Mancomunidades u otras Entidades locales o Consorcios, no lo tenga establecido la Diputación como forma de cooperación al ejercicio de las funciones municipales”.*

**Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:** (Permalink ELI:  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/17/58/con>)

*“Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción*

*1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

*a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.*

*b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.*

*2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:*

*a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*

*b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.*

*“Artículo 71. Compensación.*

- 1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.*
- 2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.*
- 3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen”.*

*“Artículo 73. Compensación de oficio.*

- 1. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de esta Ley.*
- 2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.*
- 3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción. En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente”.*

*“Artículo 78. Hipoteca legal tácita.*

*En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.*

*“Artículo 83. Ámbito de la aplicación de los tributos.*

- 1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias. También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de los obligados a las que se refiere el párrafo anterior, que se realicen en el marco de la asistencia mutua.*
- 2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.*
- 3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.*
- 4. Corresponde a cada Administración tributaria determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos”.*

*“Artículo 102. Notificación de las liquidaciones tributarias.*

*1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3.ª del capítulo II del título III de esta ley.*

*2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:*

- a) La identificación del obligado tributario.*
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.*
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.*
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.*
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.*
- f) Su carácter de provisional o definitiva.*

*3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.*

*4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante”.*

*“Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.*

*“ (.../...) 2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, **en el centro de trabajo**, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin”.*

*“Artículo 112. Notificación por comparecencia.*

*1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.*

*En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial del Estado”.*

*La publicación en el “Boletín Oficial del Estado” se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.*

*2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.*

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección”.

“Artículo 117. La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios e incentivos fiscales, así como de los regímenes tributarios especiales, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de gestión tributaria.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo”.

“Artículo 160. La recaudación tributaria.

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de esta ley.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

“Artículo 161. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

*“Artículo 162. Facultades de la recaudación tributaria.*

*1. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de esta ley, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de esta ley.(.../...)”*

*“Artículo 163. Carácter del procedimiento de apremio.*

*1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.*

*2. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas del artículo siguiente. La Administración tributaria velará por el ámbito de potestades que en esta materia le atribuye la Ley de conformidad con lo previsto en la legislación de conflictos jurisdiccionales (.../...)”.*

*“Artículo 164. Concurrencia de procedimientos*

*1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:*

*1.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio fuera el más antiguo.*

*2.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.*

*Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.*

*2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.*

*3. Los jueces y tribunales colaborarán con la Administración tributaria facilitando a los órganos de recaudación los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el ejercicio de sus funciones. Asimismo tendrán este deber de colaboración, respecto de sus procedimientos, cualesquiera órganos administrativos con competencia para tramitar procedimientos de ejecución.*

*4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Pública podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá*

*ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.*

*Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá únicamente la autorización del órgano competente de la Administración tributaria.*

*“Artículo 167. Iniciación del procedimiento de apremio.*

*(.../...)2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.(.../...)”.*

*“Artículo 169. Práctica del embargo de bienes y derechos.*

*1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:*

- a) El importe de la deuda no ingresada.*
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) Los recargos del período ejecutivo.*
- d) Las costas del procedimiento de apremio.*

*2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:*

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
  - b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
  - c) Sueldos, salarios y pensiones.*
  - d) Bienes inmuebles.*
  - e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.*
  - f) Establecimientos mercantiles o industriales.*
  - g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.*
  - h) Bienes muebles y semovientes.*
  - i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.*
- (.../...)*

*4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario. A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.(.../...)”.*

*“Artículo 170. Diligencia de embargo y anotación preventiva.*

*1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.*

*Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.(.../...)”.*

*“Artículo 171. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito*

*1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.*

*Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.*

*2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.*

*3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior”.*

**Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** (Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/03/05/2/con>)

*“Artículo 12. Gestión*

*1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

*2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.*

**Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación** (Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/07/29/939/con>)

*“Artículo 70. Providencia de apremio*

*1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.*

*2. La providencia de apremio deberá contener:*

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.*
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.*

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

3. Son órganos competentes para dictar la providencia de apremio los que establezca la norma de organización específica.

En caso de que se asuma mediante convenio la recaudación ejecutiva de deudas de otras Administraciones públicas, la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas Administraciones”.

“Artículo 75. Diligencias de embargo

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo.

3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas”.

## **Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal** (Permalink ELI:<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1>)

“Artículo 24. Resolución sobre la solicitud.

1. Una vez practicadas las pruebas declaradas pertinentes o transcurrido el plazo fijado para ello, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.

2. En caso de declaración de concurso, las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa. En caso de desestimación de la solicitud, el auto condenará al solicitante al pago de las costas, salvo que el juez aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

“Artículo 28. Auto de declaración de concurso.

1. En todo caso, el auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1.º El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas.

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.

3.º El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.

**4.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».**

5.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso. (.../...).

“Artículo 32. Eficacia del auto de declaración de concurso.

*El auto de declaración de concurso producirá de inmediato los efectos establecidos en esta ley y tendrá fuerza ejecutiva aunque no sea firme”.*

“Artículo 33. Notificación del auto de declaración de concurso.

*1. El Letrado de la Administración de Justicia notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado» producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto (.../...)”*

“Artículo 37. Anotación e inscripción en los registros públicos de bienes y derechos

*1. Si el concursado tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales.*

*2. Una vez practicada la anotación o la inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de este, sin más excepciones que las establecidas en esta ley”.*

“Artículo 47. Efectos de la declaración de concurso

*1. Los efectos del concurso declarado conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo que regula la competencia territorial tendrán alcance universal. En el ámbito internacional, el concurso declarado conforme a esas reglas tendrá la consideración de concurso principal.*

*2. La masa activa comprenderá todos los bienes y derechos del deudor, estén situados dentro o fuera del territorio español, con independencia de que se abra o no en el extranjero un concurso territorial. En el caso de que sobre los bienes o derechos situados en territorio extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia.”*

*“Artículo 106. Efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado.*

*1. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.*

*(.../...).*

*3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener”.*

*“Artículo 111. Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.*

*1. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.(.../...)”.*

*Artículo 142. Prohibición de inicio de ejecuciones y apremios*

*Desde la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni tampoco apremios administrativos, incluidos los tributarios, contra los bienes o derechos de la masa activa”.*

*“Artículo 143. Suspensión de las actuaciones y de los procedimientos de ejecución.*

*1. Las actuaciones y los procedimientos de ejecución contra los bienes o derechos de la masa activa que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Serán nulas cuantas actuaciones se hubieran realizado desde ese momento.*

*2. El juez del concurso, a solicitud de la administración concursal, previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados en las actuaciones y los procedimientos de ejecución cuya tramitación hubiera quedado suspendida cuando el mantenimiento de esos embargos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. El levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos”.*

*“Art 144. Excepciones a la suspensión de las actuaciones y de los procedimientos de ejecución.*

*1. Cuando se incorpore a las actuaciones o al procedimiento correspondiente el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que un bien o derecho concreto que hubiese sido objeto de embargo no es necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, podrán proseguirse las actuaciones y procedimientos de ejecución de las siguientes clases:*

*1º Las ejecuciones laborales en las que el embargo de ese bien o derecho fuese anterior a la fecha de declaración del concurso.*

*2.º Los procedimientos administrativos de ejecución en los que la diligencia de embargo fuera anterior a la fecha de declaración del concurso.*

*El dinero obtenido con la ejecución se destinará al pago del crédito que hubiera dado lugar a la misma y el sobrante se integrará en la masa activa. No obstante, si en tercería de mejor derecho ejercitada por la administración concursal se determinase la existencia de créditos concursales con preferencia de cobro, el importe de lo obtenido al que alcance esa preferencia se pondrá a disposición del concurso”.*

*“Artículo 153. Compensación.*

*1. La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.*

*2. Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.*

*3. La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal”.*

*“Artículo 154. Suspensión del derecho de retención.*

*1. Declarado el concurso, quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa.(.../...).3. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.”*

*“Artículo 155. Interrupción de la prescripción.*

*1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.*

*2. La interrupción de la prescripción no producirá efectos frente a los deudores solidarios, así como tampoco frente a los fiadores y avalistas.*

*3. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.*

*4. En caso de interrupción, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente a la fecha de la conclusión del concurso”.*

*“Artículo 242. Créditos contra la masa*

*Son créditos contra la masa:*

*1.º Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.*

*(.../...)*

*7.º Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia en alguno de los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.*

*También tendrán esta consideración los créditos de este tipo devengados con posterioridad a la declaración del concurso cuando tengan su origen en una resolución judicial dictada con anterioridad.*

*8.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la declaración del concurso. Quedan comprendidos en esta regla los créditos laborales correspondientes a ese período, incluidas las indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo que se hubiesen producido con posterioridad a la declaración de concurso, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso. Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.*

*“Artículo 246. Reconocimiento de créditos contra la masa.*

*El reconocimiento de créditos contra la masa corresponderá a la administración concursal.*

*“Artículo 247. Juicios declarativos relativos a créditos contra la masa.*

*Las acciones relativas al reconocimiento o a la falta de reconocimiento por parte de la administración concursal de los créditos contra la masa, cualquiera que sea el momento en que se hubieran generado, y las de reclamación del pago de estos créditos se ejercerán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal”.*

*“Artículo 315. Autoría de la propuesta de convenio.*

*1. El deudor y los acreedores cuyos créditos superen una quinta parte de la masa pasiva podrán presentar propuesta de convenio en las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta ley.*

*2. En ningún caso podrá presentarse propuesta de convenio si el concursado hubiera solicitado la liquidación de la masa activa”.*

*“Artículo 316. Firma de la propuesta de convenio.*

*1. La propuesta de convenio se formulará por escrito y estará firmada por el deudor o por todos los acreedores proponentes, o por sus respectivos representantes con poder suficiente.*

*2. Cuando la propuesta contuviera compromisos a cargo de acreedores o de terceros para realizar pagos, prestar garantías o financiación o asumir cualquier otra obligación, deberá ir firmada, además, por los comprometidos o sus respectivos representantes con poder suficiente, incluso aunque la propuesta tuviera contenido alternativo o atribuya trato singular a los acreedores que acepten esas nuevas obligaciones.*

*3. Las firmas de la propuesta y, en su caso, la justificación de su carácter representativo, deberán estar legitimadas”.*

*“Artículo 331. El plan de pagos.*

*1. Las propuestas de convenio deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos.*

*2. En el plan de pagos se determinarán, además, los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos de la masa activa”.*

*“Artículo 340. Efectos de la falta de presentación de propuestas de convenio.*

*Dentro de los tres días siguientes al de la finalización del plazo para la presentación sin que se hubiera presentado propuesta de convenio, el juez, de oficio, acordará mediante auto la apertura de la fase de liquidación”.*

*“Artículo 410. Publicidad de la apertura de la liquidación.*

*A la resolución judicial que declare la apertura de la fase de liquidación, se dará la misma publicidad que a la del auto de declaración de concurso”.*

*“Artículo 429. Dedución para pagos de créditos contra la masa.*

*Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra esta”.*

*“Artículo 430. Pago de créditos con privilegio especial.*

*1. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto se encuentren paralizadas las ejecuciones de garantías reales y el ejercicio de acciones de recuperación asimiladas o subsista la suspensión de las ejecuciones iniciadas antes de la declaración de concurso, la administración concursal podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa y en cuantía que no exceda del valor de la garantía conforme figura en la lista de acreedores. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.*

*3. El importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda”.*

*“Artículo 448. Informe de calificación del administrador concursal.*

*1. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales, la administración concursal presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación.*

*2. El informe de calificación tendrá la estructura propia de una demanda si el administrador concursal solicitara la calificación del concurso como culpable.*

*3. Si la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.*

4. El mismo día de la presentación, el administrador concursal remitirá el informe a la dirección de correo electrónico de quienes hubieran formulado alegaciones sobre la calificación del concurso.

5. Si después de la presentación del informe de calificación la administración concursal tuviera conocimiento de algún hecho relevante para la calificación, podrá presentar una ampliación de su informe”.

“Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.

“Artículo 497. Duración del plan de pagos.

1. La duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años.

2. La duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos:

1.º Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia.

2.º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

3. El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial”.

*“Artículo 499. Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos.*

*1. La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.*

*2. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercerán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal”.*

*“Artículo 727. Compensación.*

*1. La declaración de concurso no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito cuando la ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia.*

*2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan”.*

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017), **RESUELVO:**

**Primera.- ESTIMAR y DESESTIMAR** según lo expuesto anteriormente las alegaciones y consideraciones formuladas por el Ayuntamiento de Alginet al Informe Provisional de Investigación realizando las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente referenciado en el encabezado, se concluye que se acredita la existencia de anomalías, deficiencias e incumplimientos significativos en la gestión tributaria y recaudatoria de los ingresos municipales llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alginet con daño a la Hacienda local con la aprobación durante el año 2022 de expediente de baja por prescripción por un total de 1.967.132,59 euros con riesgo potencial elevado de seguirse causando perjuicios a la hacienda pública e indicios de posible responsabilidad por cuanto el mismo se advirtió con anterioridad sin que consten se llevaran a cabo medidas efectivas para eludir el mismo, con las siguientes conclusiones:

**Conclusión 1:** Se constata que el ayuntamiento de Alginet ha adoptado un modelo de gestión que implica la recaudación directa de sus ingresos, sin que debido a la especialidad que exige este modelo, se hayan adoptado durante los últimos años las medidas organizativas y de funcionamiento necesarias a la normativa que garanticen una estructura de recaudación propia, y la suficiencia y adecuación de los medios técnicos y personales destinados a la misma así como a su seguimiento y control con real y potencial perjuicio económico para las arcas municipales; ya advertido por la Tesorera municipal en noviembre de 2016.

Modelo que por otro lado puede estar afectando a la ocupación de los puestos reservados a funcionario con la categoría de habilitación nacional de las áreas de Intervención y Tesorería alterándose por la Corporación las condiciones que permiten un adecuado ejercicio e independiente de las funciones reservadas.

Consta que las funciones de tesorería se habrían ejercido por personal sin los requisitos y cualificación técnica necesaria según la normativa de aplicación citada:

Consta el nombramiento accidental de Tesorero a funcionario interino de grupo C1 desde 24 de marzo de 2021 al 2 de agosto de 2021.

Consta el nombramiento accidental de Tesorero a personal laboral grupo C2 desde el 27 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022.

Consta el nombramiento accidental en el puesto de Tesorera de la técnico A2 de Rentas [REDACTED] [REDACTED] con efectos desde 7 de marzo de 2022 hasta la actualidad.

Consta la adscripción provisional al puesto "Recaudador Agente Ejecutivo" existente en la plantilla clasificado como C1 y de administración especial a funcionaria de grupo C2 [REDACTED] [REDACTED] con fecha 1 de abril de 2015 y el ascenso de dicha funcionaria mediante concurso-oposición por promoción interna en fecha 10 de julio de 2018.

Consta propuesta de fecha 17 de mayo de 2022 suscrita por las funcionarias [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de aprobar la anulación por prescripción por importe total de 140.811,89 euros correspondientes a un total de 1.066 recibos de 151 contribuyentes (todos ellos con denominación o primer apellido que comienza por la letra A).

Con posterioridad a esta fecha y hasta el mes de diciembre de 2022 constan decretos de anulación por prescripción hasta alcanzar un total de 1.967.132,59 euros, con el siguiente detalle:

nº resolución	fecha Resolución	Descripción	Importe Resolución
759	18/05/2022	Data prescripción relacion letra A	140.811,89
1109	11/07/2022	Data prescripción relacion letra B	111.627,42
1344	05/09/2022	Data prescripción relacion letra C	232.357,54
1454	22/09/2022	Data prescripción relacion letra D	17.869,37
1573	07/10/2022	Data prescripción relacion letra E	164.725,03
1591	14/10/2022	Data prescripción relacion letra F	35.488,71
1603	18/10/2022	Data prescripción relacion letra G	181.671,41
1653	27/10/2022	Data prescripción relacion letra H	64.345,22
1715	03/11/2022	Data prescripción relacion letra J	23.657,19
1738	07/11/2022	Data prescripción relacion letra I	75.846,01
1747	08/11/2022	Data prescripción relacion letra K-L	56.707,09
1770	12/11/2022	Data prescripción relacion letra M	181.176,98
1777	14/11/2022	Data prescripción relacion letra N	22.144,89
1797	17/11/2022	Data prescripción relacion letra O	33.390,66
1819	22/11/2022	Data prescripción relacion letra P	119.967,57
1836	23/11/2022	Data prescripción relacion letra Q	9.809,38
1852	24/11/2022	Data prescripción relacion letra R	162.536,68
1913	29/11/2022	Data prescripción relacion letra S	151.373,74
1922	30/11/2022	Data prescripción relacion letra T-U	101.212,44
1947	02/12/2022	Data prescripción relacion letra T-U	57.858,55
1965	12/12/2022	Data prescripción relacion letra W-Z	22.554,82
<b>TOTAL</b>			<b>1.967.132,59</b>

De ello resulta la aprobación de bajas durante el periodo comprendido entre los ejercicios 2019 a 2023 por un total de 2.445.665,26 euros, con la siguiente distribución por años y situación en la recaudación, destacando el ejercicio 2022:

EJERCICIO	BAJAS VOLUNTARIA	BAJAS EJECUTIVA	TOTAL BAJAS
2019	15.952,01 €	40.333,33 €	56.285,34 €
2020	24.544,37 €	134.602,46 €	159.146,83 €
2021	31.009,58 €	112.379,56 €	143.389,14 €
2022	68.848,39 €	2.003.296,55 €	2.072.144,94 €
2023	5.531,14 €	9.167,87 €	14.699,01 €
SUMAS	145.885,49 €	2.299.779,77 €	2.445.665,26 €

Consta el ascenso de la funcionaria ■■■■■ que ejerce como tesorera accidental desde 7 de marzo de 2022 mediante concurso-oposición por promoción interna a grupo A1 en fecha 28 de septiembre de 2023, con efectos del 1 de octubre de 2023 tras bases de convocatoria aprobada en fecha 30 de marzo de 2023 por Resolución de alcaldía.

**Conclusión 2:** No consta que el ayuntamiento disponga de un manual de procesos y procedimientos en el que se describan las funciones y responsabilidades de los empleados asignados al servicio de la Tesorería que minimice las debilidades por las insuficiencias advertidas.

**Conclusión 3:** Se constata la existencia de deficiencias e incumplimientos significativos en la gestión recaudatoria de deudas al concejal del ayuntamiento ■■■■■ con daño a la hacienda local en la aprobación indebida de la prescripción mediante resolución de alcaldía núm. 759 de fecha 18 de mayo de 2022 por importe de 1.837,70 euros de principal ( a los que habría que sumar el recargo e intereses devengados) por constar apertura de procedimiento concursal en fecha 16 de junio de 2020 contra dicho deudor y constar incluidas las mencionadas deudas (aunque no se incluyen recargos ni intereses) en listado de acreedores afectadas por suspensión en aplicación de lo dispuesto en el art 155 del TRLC.

**Segunda.- Formular las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Alginet,** tras la investigación realizada y la constatación de irregularidades, anomalías, deficiencias e incumplimientos significativos en la **gestión tributaria y recaudatoria de los ingresos municipales** acreditadas, en base a la potestad de esta Agencia recogida en el art. 16.5 de la Ley 11/2016, y del art. 40.1.b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

**Primera Recomendación. – Revisión de oficio** del Decreto de alcaldía núm. 759 de fecha 18 de mayo de 2022 en la cuantía de las deudas anuladas del deudor ■■■■■ por incurrir en causa de nulidad prevista en el art 47.1 f) de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no estar acreditadas las circunstancias de la prescripción por tener la consideración de créditos concursales concurrentes con privilegio especial regulados en los art 269 y concordantes del TRLC, lo que permitirá rehabilitar la deuda tributaria correspondiente que deberá incluir los correspondientes recargos e intereses devengados en espera de la sentencia y concesión de exoneración de pasivo.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 6 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

**Segunda Recomendación.- Aportación de acuerdo** de reconocimiento de la compatibilidad para compaginar la actividad representativa con otra actividad privada en los términos del art 75.1 LRBRL en concordancia con la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones públicas; todo ello a la vista de la percepción de ingresos derivados de actividades por parte de concejal con dedicación exclusiva. En caso de no existir acuerdo al respecto deberá **emitirse informe jurídico** al respecto de la inexistencia de incompatibilidad en el ejercicio del cargo por parte del citado concejal.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

**Tercera Recomendación. –Reforzar los servicios económicos municipales** atribuyéndoles los medios técnicos y personales suficientes y adecuados que permitan gestionar los ingresos municipales según los principios de eficacia y de eficiencia con la cobertura adecuada de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional y garantizándose las condiciones necesarias para la permanencia en los mismos.

La exigencia de especialización y de experiencia y cualificación del personal empleado junto a unos medios técnicos y sistemas informáticos avanzados y adaptables a las nuevas tecnologías de la información recomendaría al ayuntamiento acudir a un modelo de gestión delegada.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 6 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

**Cuarta Recomendación.** –Clarificar las funciones de tesorería reservadas a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional al entender que son básicas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alginet ( ó documento análogo que defina el alcance, función, responsabilidad, dependencia orgánica) en las previstas en el RD 128/2017 sin atribuirle más funciones sin que ello se acompañe de un refuerzo de los medios humanos adscritos que coadyuve a la regularización de la situación de cobertura del mismo con la finalidad de atender adecuadamente las funciones y tareas reservadas al mismo.

**Plazos para el cumplimiento de la recomendación:**

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 6 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

- Tercero.- Finalizar la fase de investigación** en el expediente 2022/G01\_02/000195, **abriendo la fase de seguimiento** de las recomendaciones formuladas a la entidad denunciada.
- Cuarto.- Dar traslado** al Tribunal de Cuentas, por si de las irregularidades apreciadas pudiera derivarse un menoscabo en los fondos públicos susceptible de generar responsabilidad contable por alcance en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- Quinto.-** Informar a la entidad denunciada, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite “Instancia genérica” disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.

Para cualquier duda a este respecto puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico [investigacio@antifraucv.es](mailto:investigacio@antifraucv.es), indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

Informar al Ayuntamiento de Alginet que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda.

En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

- Sexto.-** Notificar la presente resolución a la persona alertadora, así como a la entidad denunciada, con indicación de que contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

**En València, a la fecha de su firma electrónica.**

La/El funcionaria/o con CIP – I 104 La/El funcionaria/o con CIP – I 097